



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**“ANÁLISIS DE LA CONSULTA INDÍGENA EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL”**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

DANIELA PAZ GUERRERO FERRADA

Profesora guía: Ximena Insunza Corvalán

Santiago, 2018

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: Marco metodológico.....	11
1.1. Presentación de problema.....	11
1.2. Metodología de la investigación.....	11
1.3. Hipótesis.....	12
1.4. Objetivos de la investigación.....	12
CAPÍTULO II: “La consulta indígena en el Convenio N° 169”.....	15
2.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y su ratificación en Chile.....	15
2.2. Naturaleza y autoejecutabilidad del Convenio 169.....	21
2.3. Consulta Indígena en el Convenio N° 169 y sus principios.....	25
2.4. Aplicación de la Consulta en medidas administrativas.....	37
CAPÍTULO III: “La consulta indígena en la Ley 19.300”.....	41
3.1. Consulta indígena en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	41
3.1.1. Consulta indígena en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	43
3.1.2. Instructivo sobre el proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	48
3.2. Suceptibilidad de afectación directa.....	53
3.3. Etapas de la consulta indígena.....	61
3.4. Rol del Servicio de Evaluación Ambiental en la consulta indígena.....	64

CAPÍTULO IV: “Análisis de casos”	67
4.1. Explicaciones previas.....	67
4.2. Análisis.....	69
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXO.....	101
1. Proyecto: “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	101
2. Proyecto: “Terminal GNL Penco-Lirquen”	123
3. Proyecto: “Parque Fotovoltaico Vallesolar”.....	145
4. Proyecto: “Plan de expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico”	163
5. Proyecto: “Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	173

RESUMEN

El presente proyecto se referirá a la consulta indígena en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), específicamente se realizará un análisis de los Estudios de Impacto Ambiental, estudiando cómo se aplica la consulta, y si se sigue el estándar del Convenio N° 169, ratificado por nuestro país.

En el primer capítulo, se presentará el marco metodológico aplicable a la presente investigación, se realizará la presentación del problema, la metodología de la investigación, la hipótesis y los objetivos de la investigación.

En el segundo capítulo y a modo de contextualización, se referirá al Convenio N° 169 en términos genéricos y el proceso de su ratificación en Chile, luego se estudiará su naturaleza y autoejecutabilidad. En el mismo capítulo se tratará la Consulta indígena estipulada en este instrumento internacional y los principios que la rigen, para finalizar refiriéndose a la consulta en las medidas administrativas.

En tercer lugar, se estudiará la consulta indígena pero ahora en nuestra legislación ambiental, en el SEIA, empezando por el Reglamento del SEIA, el instructivo para la implementación de la consulta y las etapas de la consulta. Posteriormente, se definirá el concepto de susceptibilidad de afectación directa de los pueblos indígenas, para terminar refiriéndose al rol del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) en el SEIA.

En el cuarto capítulo, se expondrá el análisis de casos, empezando por la explicación previa de los proyectos estudiados para entrar de lleno al análisis. Mediante

el estudio de dichos casos, se comprenderá como se realiza la consulta indígena y si respeta el estándar propuesto por el Convenio N° 169.

Se finalizará con las conclusiones que se puedan desprender del análisis, para refutar o no la hipótesis propuesta.

INTRODUCCIÓN

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, más conocido como el Convenio N° 169. Este instrumento constituye un avance en la protección y el reconocimiento de los pueblos indígenas. Su antecesor, el Convenio N° 107 tenía un enfoque integracionista, donde se consideraba a los pueblos indígenas como objeto y no sujetos de derechos. La adopción del Convenio N° 169 responde a un cambio de enfoque, a nivel internacional, intentando pasar de una mirada paternalista y objeto de ayuda del Estado, a una basada en el indígena como sujeto de derechos, tanto en su dimensión individual como colectiva.¹

En Chile el Convenio demoró casi veinte años en ratificarse, fue objeto de un largo debate parlamentario, incluso fue objeto de pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional, siendo ratificado finalmente en el año 2008. Esta ratificación presenta un gran desafío para nuestro país, en cuanto a la implementación y aplicación del mismo, ya que este instrumento está compuesto de verdaderos mandatos que los Estados deben acatar.

Uno de los mandatos propuestos por el Convenio, es el deber de consulta indígena, el cual tiene lugar cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar en forma directa a uno o más pueblos indígenas.

¹ OSSANDÓN R. Jorge (2014), "El estándar de la Consulta Indígena en Chile. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema sobre la Central Hidroeléctrica Neltume". *Justicia Ambiental: revista de derecho ambiental* año vi, núm. 6, diciembre 2014. Pp. 255

Pero este deber de consulta indígena está regido por reglas y principios que deben ser integradas por los países, para responder al estándar internacional impuesto por el instrumento. Principios como buena fe, procedimientos adecuados, carácter previo, instituciones representativas y finalidad de lograr acuerdo o consentimiento, rigen la consulta indígena.

En este sentido, la legislación ambiental ha debido ser modificada para guardar conformidad con la consulta indígena exigida por el Convenio. Nuestra ley Bases Generales del Medio Ambiente, impone a los órganos del Estado el deber en la aplicación de los instrumentos ambientales de propender a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las tradiciones culturales de los pueblos y personas indígenas. Así toda la legislación ambiental ha tenido que responder a las obligaciones propuestas por este instrumento internacional.

Por otro lado, el desarrollo y ejecución de proyectos de inversión a lo largo de Chile, ha significado una verdadera puesta en marcha del proceso de consulta indígena, toda vez que estos proyectos entran a un procedimiento administrativo, el cual la legislación define como “decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”², llamado Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) , el cual finaliza con una medida administrativa llamada Resolución de Calificación Ambiental, la que califica como favorable o no el proyecto para el medio ambiente. Pero esta medida administrativa puede ser capaz de afectar

² LEY 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración de Estado. Artículo 3° inciso 2°.

directamente a los pueblos indígenas, en el sentido de calificar como favorable un proyecto que se localiza en tierras indígenas, está próximo a ellas, tiene impactos directos sobre sus estilos de vidas, recursos naturales y animales entre otros.

En razón de lo anterior, el Reglamento del SEIA ha tenido que incorporar este procedimiento de consulta indígena, para responder a las exigencias del Convenio y velar por los derechos de los pueblos originarios. Así, cualquier proyecto que presente algún impacto directo sobre pueblos indígenas, debe someterse obligatoriamente al proceso de consulta ya que de lo contrario el titular del proyecto correrá el riesgo de no obtener el permiso por parte del órgano administrativo para el desarrollo del proyecto.

La presente investigación tiene por objeto, estudiar cómo se han incorporado en la normativa ambiental el proceso de consulta y como se traduce en la práctica. Para esto se estudiará el Convenio N° 169 y sus principales mandatos, para detenerse en el estudio de la consulta indígena y sus principios.

Luego, se estudiará cómo estos mandatos o principios están incorporados en la normativa ambiental chilena, específicamente en la ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N°40/2013, más conocido como Reglamento del SEIA. Realizaré un estudio acabado, a fin de concluir si existe una concordancia con el instrumento internacional.

Pero este estudio no se limitará a un ámbito puramente formal, ya que de nada sirve que la legislación cumpla con el estándar, si no se verifica en la práctica. Es por esto, que luego de analizar la incorporación del Convenio en un sentido formal, se analizará en un sentido material, esto es, como se desarrolla en la práctica la consulta

indígena, como sus principios rectores son traducidos en actos por parte del órgano administrativo.

Se analizarán distintos proyectos, localizados en distintos sectores del país, los cuales tienen un impacto directo sobre comunidades pertenecientes a pueblos indígenas, este análisis será fundamental para llegar a las conclusiones finales, las cuales refutarán o no la hipótesis propuesta, esta es: “La consulta indígena, contenida en el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no respeta los estándares del Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT)”.

CAPÍTULO I: Marco metodológico

1.1. Presentación del problema

La problemática a tratar en la presente investigación versa sobre ¿Cómo ha sido implementada en Chile la consulta indígena contenida en el Convenio N° 169, específicamente en el “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental? Y si esta ha respetado los estándares de consulta establecidos en el Convenio, en los procesos de consulta llevados a cabo en los distintos EIA.

1.2. Metodología de la investigación

Para desarrollar esta investigación y, en definitiva, responder al problema planteado, se estudiarán los expedientes de cinco proyectos sometidos a un EIA en los cuales se desarrolló o está en curso el proceso de consulta indígena.

Para elegir los proyectos que se analizarán, se consideró primero en cuales se llevó a cabo o se estaba realizando un proceso de consulta indígena. Luego cuales de estos estaban siendo regidos por el Reglamento del SEIA vigente actualmente, que en este caso es el Decreto Supremo N°40/2013, quedando así cinco proyectos que cumplían con estas condiciones.

Se recopilaron los antecedentes contenidos en los expedientes de cada proyecto y se tradujeron en fichas que contemplan distintos criterios que permitan establecer si hay una conformidad de los procesos de consulta llevados a cabo en nuestro país, con el instrumento internacional.

1.3. Hipótesis

La hipótesis que será refutada o afirmada en el presente trabajo es: “La consulta indígena, contenida en el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no respeta los estándares del Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo”

1.4. Objetivos de la investigación

El objetivo general de la presente investigación es determinar si hay una correspondencia, en la práctica, de la consulta indígena llevada a cabo en el marco del SEIA con los estándares propuesto por la OIT en el Convenio N° 169, y como objetivos específicos:

1. Entender el proceso de ratificación por Chile del convenio N° 169 y la autoejecutabilidad de las normas relativas a la consulta indígena.
2. Estudiar como la legislación nacional se hizo cargo de la ratificación del Convenio, desarrollando distintos cuerpos normativos para cumplir con sus mandatos.
3. Analizar cómo se desarrolla en la práctica el proceso de consulta indígena en los distintos EIA.
4. Elaborar criterios que permitan aplicar el estándar de consulta propuesto por el Convenio, a la realidad de los proyectos.

5. Estudiar las medidas propuestas por los titulares de los proyectos y llevadas a cabo en los procesos de Consulta estudiados.

CAPÍTULO II: “La Consulta Indígena en el Convenio N° 169”

2.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y su ratificación en Chile

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), nace en 1919, luego de la Primera Guerra Mundial en virtud del “Tratado de Versalles”. Su sede se ubica en Ginebra, Suiza. Posee una estructura tripartita, compuesta por: (1) Los Estados soberanos, sujetos del Derecho Internacional; (2) Representantes de los empleadores; y, (3) Representantes de los trabajadores. La OIT tiene como objetivo “promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo.”³

En virtud de lo anterior, parece extraño que la OIT se encargue de adoptar Convenios sobre pueblos indígenas, los cuales no se limitan a temas laborales solamente; esta función se explica por razones históricas. El Convenio N° 107, antecesor del Convenio N° 169 (en adelante, también “Convenio”), se elaboró en virtud de una serie de estudios, programas y políticas, elaborados por la OIT, entre los años treinta y cincuenta, sobre la situación de trabajadores rurales, los que eran en su mayoría pueblos indígenas, que se encontraban en una situación de vulnerabilidad. Tal circunstancia llevo a la Secretaría de la OIT a plantear la redacción de instrumentos técnicos no vinculantes en relación a la protección de los pueblos indígenas y tribales para que sirvieran en la elaboración de las políticas públicas de los países miembros.

³ Organización Internacional del trabajo, “Misión y Resultados”, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm> [Visitado el 01/07/2016]

El Convenio N° 107, adoptado en 1957, es considerado como el primer intento de codificación de las obligaciones que deben tener los Estado en relación a la protección de los pueblos indígenas y tribales. En esta época se miraba la protección de los pueblos indígenas bajo la teoría de la asimilación o integración. Según esta, la protección es concebida como un proceso progresista de ajuste cultural, que permite a través del desarrollo económico y social reforzar la legitimidad y eficacia de la institucionalidad del Estado.⁴

Bajo la teoría de la asimilación, los Pueblos Indígenas y Tribales eran considerados como sociedades atrasadas; y para que pudieran sobrevivir, debían fundirse en la corriente nacional mayoritaria mediante su integración y asimilación.⁵ El Convenio N° 107, a pesar de reconocerles una serie de derechos como el derecho colectivo a la tierra, educación en su lengua materna, reconocerle sus costumbres y sistema de solución de conflictos entre otros, deja en evidencia, específicamente en sus primeros artículos, este paradigma de asimilación, el cual fue bastante criticado sobre todo por la población indígena que aseveraban que tal visión llevaría a la extinción de sus formas de vida.

Esta política fue cada vez ganando más críticas, lo que llevó a la OIT, en 1985 convocar a una reunión de expertos, los que decidieron realizar una revisión del Convenio, impulsada principalmente por el Secretariado de la OIT, el cual había señalado que la definición de integración era “destructiva”. Esta revisión finaliza con la adopción del Convenio N° 169, en 1989, donde se deja la teoría de la asimilación, siendo

⁴ MACKLEM, Patrick (2008), “Indigenous Recognition in International Law: Theoretical Observations”, pp. 194.

⁵ Organización Internacional del Trabajo (2003), “Proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales”. Manual, pp. 4

reemplazada por una política que reconoce la diversidad étnica y cultural de los pueblos, pasando de ser sociedades destinadas a desaparecer a grupos sociales permanentes. Este instrumento es considerado uno de los cuerpos legales fundamentales del Derecho Internacional Indígena.

“El Convenio núm. 169 es un instrumento holístico, que pretende abordar todos los aspectos clave de los derechos de los pueblos indígenas. Los derechos incluidos en este instrumento están interrelacionados y los temas tales como el derecho a la consulta y la participación son transversales y tienen repercusiones, por ejemplo, sobre los derechos estipulados en sectores como la salud y la educación.”⁶

El contenido de este instrumento constituye verdaderas obligaciones a los Estados que lo ratifican, así por ejemplo el artículo 2 señala: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.” o el artículo 7 número 4 al expresar “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. (Énfasis añadido) Al igual que estos artículos citados, el Convenio se compone de una serie de normas imperativas hacia los Estados que deben respetar, gestionando todas las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

De esta manera, el Convenio N° 169 busca la protección de los Pueblos Indígenas en una serie de ámbitos, como el Derecho a la auto-identificación y el Derecho a la libre

⁶ Organización Internacional del Trabajo, Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, pp. 6

determinación, reconociendo así, sus instituciones, cuestión crucial para mantener su identidad y autonomía a la que se oponía la visión integracionista. También, y como piedra angular, reconoce principios de Participación y Consulta, ámbito que requiere especial disposición por parte de los Estados para incluir a los Pueblos Indígenas y Tribales y alcanzar su acuerdo y consentimiento sobre medidas que los puedan afectar directamente.

Este cuerpo legal respeta el Derecho Consuetudinario de los pueblos y le da valor a la necesidad de mejorar el acceso a la justicia. En lo relativo a sus tierras y territorios, les es reconocido su derecho de propiedad o posesión, relacionados con el derecho a los recursos naturales que se ubican dentro de sus territorios.

En el ámbito de la educación, la OIT considera los diversos problemas que aquejan a los niños indígenas, entendiendo la educación como un derecho fundamental para su desarrollo. También podemos mencionar el derecho a la salud, a la seguridad social y los derechos laborales dentro de los más importantes.

Así, el Convenio N° 169 consta de 44 artículos, agrupados en diez partes:

- I. Política general
- II. Tierras
- III. Contratación y condiciones de empleo
- IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales
- V. Seguridad social y salud

- VI. Educación y medios de comunicación
- VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras
- VIII. Administración
- IX. Disposiciones generales
- X. Disposiciones finales

Cabe destacar que el artículo 34 del Convenio establece el principio de flexibilidad, señalando: “[l]a naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país”.⁷ (Énfasis añadido)

Lo anterior quiere decir que la adopción de las normas del Convenio, se debe sujetar a la realidad de cada Estado. El principio de flexibilidad da licencia a los Estados a establecer los procedimientos que estimen más adecuados en relación a la situación nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el Convenio.

De esta forma, la OIT, persigue mediante este Convenio abordar y proteger de manera integral los derechos más elementales de los Pueblos Indígenas y Tribales, los que constituyen al menos 5.000 pueblos con características distintivas y una población de más de 370 millones, en 70 países diferentes.⁸ Hasta la fecha, el Convenio ha sido ratificado por 22 Estados, incluido nuestro país.

⁷ Organización Internacional del Trabajo, Convenio N° 169.

⁸ Organización Internacional del Trabajo (2009), Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, pp. 9

En Chile, durante el gobierno de don Patricio Aylwin Azócar, en el año 1990 fue ingresado el Convenio por el Presidente al Parlamento para su discusión y tramitación. Luego de una lenta tramitación, de 18 años, fue aprobado el año 2000 por la Cámara de Diputados y el año 2008 por el Senado, el 15 de septiembre de 2008 fue finalmente ratificado por nuestro país, entrando en vigencia 12 meses después.

El lento y largo proceso de ratificación da cuenta de que su adopción no estuvo exenta de polémicas y aprensiones. Incluso, en el año 2000, se presentó un requerimiento de inconstitucionalidad del Convenio ante el Tribunal Constitucional; esta acción constitucional fue impulsada por un grupo de parlamentarios, arguyendo razones de forma. El requerimiento no prosperó y el Tribunal, en la sentencia Rol N° 309-2000, lo rechazó y declaró que algunos preceptos del Convenio son programáticos y no pueden ser invocados directamente mientras no exista el desarrollo legislativo necesario.⁹

La ratificación por parte de Chile de este Instrumento, responde a la incapacidad que hemos tenido de idear y mantener una política indígena consistente a través del tiempo, que responda a las necesidades y características de nuestros pueblos originarios.¹⁰ Los derechos que se establecen a favor de los pueblos indígenas implican que nuestro Estado tiene la obligación de cumplirlos, adoptando una serie de medidas necesarias para alcanzar el estándar fijado por el Convenio, lo que se traduce en la elaboración y dictación de decretos, reglamentos y otros instrumentos legales.

⁹ GAETE U. Lucía (2012), "El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa". Revista *Ius et Praxis*, Año 18, N° 2, pp. 95

¹⁰ MONTT O. Santiago, MATTA A. Manuel (2011), "Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile", *Estudios Públicos*, 121 (verano 2011). pp. 151

2.2. Naturaleza y autoejecutabilidad del Convenio 169

Bloque constitucional se le llama al estatuto especial que nuestra Carta Fundamental establece para las normas de Derecho Internacional que consagren derechos fundamentales, en conjunto con las garantías del artículo 19, este bloque constitucional, es un límite a la soberanía y obliga todos los poderes del Estado.

Como bien pudimos apreciar en el título anterior, el Convenio otorga distintos tipos de derechos. Desde una perspectiva internacional, los artículos 6, 7 y 15.1 del Convenio constituyen derechos humanos colectivos o de tercera generación, ya que se enmarcan dentro de los conceptos de autodeterminación, identidad y propiedad.¹¹

Ahora bien, para lograr dilucidar cuál es el alcance del Convenio N° 169 en nuestro país, debemos remontarnos al año 2000, en medio de la discusión parlamentaria sobre la ratificación del Convenio, donde 31 diputados interpusieron ante nuestro Tribunal Constitucional, un requerimiento de inconstitucionalidad sobre las disposiciones del Convenio, señalando principalmente que modifican de forma tácita ciertas leyes orgánicas constitucionales, por lo que el tratado sería inconstitucional.

Lo fallado por el Tribunal Constitucional, resulta ilustrador y nos entrega ciertas luces sobre la aplicación de este instrumento internacional en nuestro país, a continuación se analizan los aspectos más relevantes de la sentencia.

¹¹ *Ibíd.* pp. 167.

El Tribunal Constitucional, en su fallo, estableció una distinción sobre las normas autoejecutables y las normas programáticas o no autoejecutables, llamadas en la lengua inglesa como “*self executing*” y “*non self executing*”, respectivamente.

Sobre las primeras, el Tribunal Constitucional señaló que “son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son auto suficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente.”

Las segundas, “son aquéllas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que, en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé vigencia efectiva.”¹²

Según lo anterior, las normas programáticas al no poder aplicarse directamente, suponen la disposición del Estado de adecuar la normativa, para hacerlas aplicables, por otro lado, las normas autoejecutables, se pueden aplicar directamente y sin necesidad de realizar modificaciones a la normativa vigente. También el Tribunal señaló que un tratado puede estar compuesto de normas ejecutables, programáticas o de ambas, en este caso, el Convenio, estaría compuesto por ambos tipos de normas.

El Tribunal Constitucional, concluyó que solo se referiría a la constitucionalidad de las normas autoejecutables, ello puesto que sobre las programáticas correspondería

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol N° 309 del 4 de agosto de 2000, considerando 48°.

referirse sobre su constitucionalidad cuando se dictaran las leyes, reglamentos o decretos que las implementen.

En este sentido, concluyó que el artículo 6 número 1 letra a), número 2, y artículo 7 número 1 oración final, era autoejecutables, debido a los términos imperativos o perentorios en que se encuentran redactados¹³, a saber:

“Artículo 6:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]

“2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las

¹³ GAETE U. Lucía, (2012). “El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa.” Revista *Ius et Praxis*, año 18 N° 2. pp. 112.

tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Estas normas, como veremos más adelante, constituyen los derechos a la Consulta y a la Participación.

A este respecto, el Tribunal en su sentencia estableció la autoejecutabilidad y constitucionalidad de los artículos anteriormente citados, ya que “[...] el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regula “[I]a facultad de las comisiones legislativas – para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo, es un procedimiento apropiado”.¹⁴

En síntesis, los artículos previamente citados, constituyen para el Tribunal Constitucional, normas plenamente aplicables, sin necesidad de realizar alguna modificación normativa. A diferencia del resto de los artículos del Convenio, que constituirían normas programáticas que dependerán de la redacción de algún cuerpo normativa para cumplir con los estándares y obligaciones que suponen.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal rechazó la acción constitucional, ya que señaló que la mayoría de las disposiciones del Convenio era programáticas, por ende, no le compete realizar en esta instancia un examen de constitucionalidad a dichas

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol N° 309 del 4 de agosto de 2000, considerando 7°.

normas, ya que el examen se realizará en la oportunidad que le corresponde sobre la ley, decreto o reglamento que eventualmente se dicte para hacerlas cumplir. Por otro lado, las normas que sí son autoejecutables no son contrarias a nuestra Carta Fundamental, por lo que pueden ser aplicadas inmediatamente.

2.3. Consulta Indígena en el Convenio N° 169 y sus principios

La Consulta Indígena y la Participación son considerados como la piedra angular del Convenio, siendo a la vez, grandes desafíos para los Estados su implementación. Los artículos 6 y 7 referidos a la consulta y participación resultan disposiciones clave del Convenio sobre las cuales según la OIT “reposa la aplicación de las demás disposiciones”.¹⁵

En este título estudiaré el artículo 6 que consagra la consulta, analizando sus principales conceptos y características. Los principios acá estudiados, serán fundamentales para el estudio de casos que se realizará y, en definitiva, para llegar a las conclusiones que supone este proyecto.

La consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos.¹⁶ El

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo (2003), “Proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales”. Manual. pp. 59

¹⁶ MEREMINSKAYA, Eliana, (2011). “El convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Derecho Internacional y experiencias comparadas” Estudios Públicos, 121 (verano 2011). pp. 235.

Derecho a la Consulta se encuentra estipulado en la parte I del Convenio, llamada “Política General”.

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Las principales características que podemos evidenciar a partir del precepto citado, son las siguientes:

- a) Cada vez que se prevean medidas;
- b) La consulta debe ser previa;
- c) La consulta deberá realizarse de buena fe;
- d) Mediante procedimientos apropiados;
- e) A través de sus instituciones representativas;
- f) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

a) Cada vez que se prevean medidas:

Lo primero que se debe dilucidar es, en qué momento se deben realizar estas consultas, pues bien, la consulta indígena debe realizarse siempre que el Estado pretenda adoptar alguna medida, ya sea de carácter administrativo o legislativo. Ahora bien, se debe dejar en claro que tal medida administrativa o legislativa, debe afectar directamente a los pueblos. Carecería de sentido, que el Estado realice consultas cada vez que quiera adoptar una medida, la procedencia de la consulta radica en que la medida afecte ciertos derechos o aspectos de la vida de los pueblos.

El concepto de afectación directa, es lo que gatilla la procedencia de la Consulta, cabe destacar que este no es un concepto pacífico y según Isabel Aninat es uno de los desafíos pendientes del Convenio. “En Colombia se ha exigido cierta magnitud y

causalidad para que la afectación dé origen a una consulta. Así, la Corte Constitucional ha señalado que para las medidas legislativas, la afectación directa se configura cuando estas alteran el estatus de la persona o comunidad, positiva o negativamente, específicamente a las comunidades indígenas más allá de la generalidad de los colombianos. En otras palabras, no sólo se requiere la susceptibilidad de afectación, sino que esta sea directa.¹⁷ En Chile, el concepto de afectación directa se encuentra definida en nuestra legislación, lo analizaré en el siguiente capítulo cuando estudiemos la Implementación de la Consulta en nuestra legislación ambiental.

El Relator Especial de la Organización Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, señala que hay afectación directa cuando las medidas que se prevean, produzcan consecuencias específicas sobre los pueblos indígenas y tribales, de una manera no percibida por otros individuos de la sociedad. Señala que “Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios”.¹⁸

De lo anterior, se colige que el concepto de afectación directa, no tiene que ver con gravedad o magnitud. La medida, el acto administrativo o legislativo debe ser objeto de consulta cuando sea percibido por los pueblos indígenas, sin importar si la afectación

¹⁷ ANINAT S. Isabel, (2014). “Los desafíos pendientes del convenio 169”, Centro de Estudios Públicos. pp. 4

¹⁸ ANAYA, James, (2012). “Comentarios del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con el documento titulado: Propuesta de gobierno para nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Chile”, Noviembre de 2012. pp. 13

tiene una consideración negativa o positiva, la sola afectación de cualquier índole, supone la necesidad de consulta.

La medida a ser consultada, debe provenir de la Administración o del poder legislativo. El profesor Jorge Contesse señala que “la expresión medidas administrativas y legislativas no debe ser interpretada en forma restrictiva, toda vez que el sentido y fin del tratado es aumentar, no restringir, la participación de los indígenas en los asuntos que les afecten”¹⁹. Esto quiere decir que cualquier medida que sea susceptible de afectar a los pueblos indígenas, deben ser consultadas, tanto las medidas administrativas o legislativas particulares como las que tengan un ámbito general. El filtro no estará en el tipo de medida, sino que en la afectación directa.

b) La consulta debe ser previa:

La efectividad de la consulta indígena radica en el momento en que se lleve a cabo, el Estado debe ser capaz de consultar a los pueblos antes de la adopción de la medida legislativa o administrativa, de otra forma no se asegurará el objetivo de la consulta, ya que de nada sirve recoger la opinión de los pueblos, una vez ejecutada la medida que los afecta.

En este sentido, se ha dicho que “[u]na consulta tardía, cuando ya los planes para el desarrollo de la región están definidos sin la participación de los pueblos indígenas, sería ineficaz”.²⁰

¹⁹ CONTESSE S, Jorge, (2012). “Derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile”. Ediciones Universidad Diego Portales. pp.195.

²⁰ COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (CEACR), (2009). “Observación individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales”. Párrafo “Participación y consulta”.

La consulta debe realizarse lo más temprano posible, mientras antes se realice, mayor será la legitimidad de la medida que se pretenda adoptar, además, mayor será la participación de los pueblos indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se debe consultar en las primeras etapas del plan o medida, y no solamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.²¹

Entonces, el carácter temprano de la consulta será crucial en la eficacia y legitimidad de esta misma. Este criterio debe ser tomado en cuenta a la hora de determinar si se siguen los principios del Convenio en los EIA que serán estudiados más adelante.

c) La consulta deberá realizarse de buena fe

El artículo 6 número 2 del Convenio señala que “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe [...]” (Subrayado agregado). Esto se traduce en que los Estados deben proporcionar toda información sobre la medida y de una manera apropiada para que sea comprendida por los pueblos indígenas.

El principio de buena fe impone la conducta que debe regir al Estado al momento de realizar la consulta, la cual debe ser la debida diligencia para, en primer lugar, identificar que la medida que se pretende adoptar afecta a los pueblos indígenas, y en segundo lugar, para proporcionar las herramientas necesarias para el correcto entendimiento de esta, lo que se traduce en aportar la mayor cantidad de información y ofrecer asistencia técnica cuando sea necesaria.

²¹. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Saramanka vs. Surinam” párr. 133.

James Anaya señala que una consulta de buena fe en pro de la adopción de decisiones por consenso, implica para los Estados la necesidad de desplegar esfuerzos para la instauración de un clima de confianza en relación con los pueblos indígenas, por la desconfianza hacia las instituciones del Estado y el sentimiento de marginación que encuentran sus raíces en realidades históricas sumamente antiguas y complejas, y que no terminan de superarse aún.²²

Los pueblos indígenas, son considerados como un grupo socioeconómicamente vulnerable, es por esto, que el Estado debe asegurar que el dialogo en la consulta sea lo más simétrico posible, suministrando todos los recursos pertinentes para lograr ese fin.

La buena fe es un principio que se encuentra presente en el derecho privado, el profesor Jorge Contesse realiza un paralelo entre la consulta indígena y la celebración de un contrato, ya que en ambos actos hay dos partes que negocian con el objetivo de llegar a acuerdo, hay un objeto sobre el que recae la negociación y un determinado procedimiento que debe encaminarse a dotar de legitimidad la decisión que se adopte. En tal sentido, la consulta se asegura para garantizar que no haya, en el lenguaje de los civilistas “vicios del consentimiento”. Así, si hacemos extensivo el principio de buena fe de la legislación contractual, podemos decir que emana de la naturaleza de la obligación que el Estado actúe de buena fe.²³

²² ANAYA, James, (2012). “Comentarios del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con el documento titulado: Propuesta de gobierno para nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Chile”, Noviembre de 2012. pp. 18

²³ CONTESSE S, Jorge, (2012). “Derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile”. Ediciones Universidad Diego Portales. pp.197 - 198

La OIT por su parte ha señalado que las consultas deben tener lugar en un clima de confianza mutua. En general, es necesario que los gobiernos reconozcan los organismos de representación de los pueblos y procuren llegar a un acuerdo, lleven adelante negociaciones genuinas y constructivas, eviten demoras injustificadas, cumplan con los acuerdos pactados y los implementen de buena fe. Por otra parte, los gobiernos deben garantizar que los pueblos indígenas cuenten con toda la información relevante y puedan comprenderla en su totalidad. Debe otorgarse tiempo suficiente a los pueblos indígenas para que organicen sus propios procesos de toma de decisiones y participen de manera eficaz en las decisiones tomadas de forma coherente con sus tradiciones culturales y sociales.²⁴

La buena fe supone la debida diligencia del Estado a lo largo de todo el proceso de consulta, ya sea en la etapa previa reconociendo a los pueblos y sus representantes, aportando toda la información relevante y de forma clara para su debido entendimiento. Durante el proceso de negociación, creando un debido clima de confianza mutua, llevando adelante negociaciones genuinas y constructivas, evitando demoras injustificadas, dándoles el espacio necesario a los pueblos para su deliberación interna sobre la medida y siempre procurar llegar a acuerdo. Finalmente debe asegurar el cumplimiento de lo pactado. Este es el principio rector de la consulta indígena, lo que se traduce en una obligación para los Estados que ratifiquen el Convenio.

²⁴ Organización Internacional del Trabajo, (2009). Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, pp. 62

d) Mediante procedimientos apropiados

Sobre este punto, el Convenio no define qué se debe entender por procedimientos apropiados. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha señalado que no hay un modelo único de procedimiento apropiado y este debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas.²⁵

Lo anterior va en plena concordancia con el principio de flexibilidad del convenio, ya que será distinta la calificación de procedimiento apropiado para cada Estado. Lo mismo ocurre con la naturaleza de las medidas consultadas que serán de las más variadas.

Esto es razonable, ya que establecer un procedimiento único de consulta para todos los Estado sería desconocer que hay realidades distintas y cada pueblo tiene su propia forma de relacionarse con el Estado. Es más, dentro de un mismo Estado pueden existir de los más variados procedimientos apropiados ya que lo que resulta apropiado para un pueblo, por ejemplo, que el proceso de consulta requiera de un traductor de una lengua primitiva específica, puede resultar el menos apropiado para un pueblo que posee una lengua diferente. El procedimiento debe ajustarse a las circunstancias de cada caso.

e) A través de sus instituciones representativas

Los pueblos directamente afectados por la medida, pueden participar en el proceso de consulta mediante sus instituciones que designen como representativas, a

²⁵ Organización Internacional del Trabajo, (2010). Monitoreo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a través de los Convenios de la OIT: una recopilación de los comentarios de los órganos de control de la OIT 2009-2010. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra. pp. 53.

través de su proceso interno de deliberación. Para la OIT esto constituye “un requisito esencial de los procedimientos de consulta y participación previstos por el Convenio, entendido como el derecho de los diferentes pueblos y comunidades indígenas de participar en estos mecanismos a través de las instituciones representativas surgidas de su propio proceso”²⁶

Por un lado, el Estado debe asegurar el proceso de los pueblos de deliberación interna y asegurarse que los representantes tengan la legitimidad suficiente para tomar decisiones por todo el pueblo. Y por otro lado, hay una carga para los pueblos indígenas que se traduce en que deben decidir autónomamente sobre sus representantes en conformidad a sus tradiciones y costumbres.

Esto se relaciona directamente, también con el principio de flexibilidad que inspira el Convenio, considerando la diversidad de pueblos indígenas, sería imposible establecer un único modelo o concepto de institución representativa, es por esto que la representatividad debe fluir de su proceso interno. Así también lo ha señalado el Relator Especial James Anaya al señalar que la representatividad se debe establecer “conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación, en consecuencia, deben responder a una pluralidad de perspectivas identitarias, geográficas y de género.”²⁷

El proceso de consulta que se lleve a cabo en ausencia de las instituciones representativas de los pueblos, sería una consulta que no cumple con los estándares de convenio y por ende sería una consulta que puede llegar a invalidar el acto o medida sobre la que se pronuncia. El hecho de respetar el proceso interno de cada pueblo para

²⁶ *Ibid.* pp. 28.

²⁷ ANAYA, James, (2009). “Informe Anaya” pp. 8

elegir a sus representantes se vincula y va a en concordancia con otros derechos establecidos en el Convenio, como lo son el derecho a la libre determinación, el derecho a la protección de su territorio y el derecho a conservar su identidad e integridad cultural.²⁸

f) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

El llegar a acuerdo o lograr consentimiento sobre las medidas propuestas es el objetivo que persigue la consulta indígena, y el fundamento de todas las características señaladas anteriormente. Esto quiere decir, que debe haber verdaderos esfuerzos para alcanzar acuerdos o lograr consentimiento, la consulta no tiene como finalidad ser una mera reunión informativa o recabar opiniones, sino que se deben proveer todos los medios posibles para crear un proceso deliberativo de confianza mutua y respecto a sus tradiciones y costumbres para lograr un efectivo entendimiento entre las partes sobre la medida a adoptar.

Un proceso de consulta llevada bajo un clima hostil, hace imposible alcanzar un acuerdo, sobre esto la OIT ha señalado que “[e]s consustancial a toda consulta la instauración de un clima de confianza mutua, pero más aun con relación a los pueblos indígenas, por la desconfianza hacia las instituciones del Estado y sentimiento de

²⁸ CARMONA C., Cristóbal, (2003). “Toman los derechos colectivos en serio: el Derecho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas”. Revista Ius et Praxis, año 19, N° 2. pp.305.

marginación que encuentran sus raíces en realidades históricas sumamente antiguas y complejas, y que no terminan de superarse aún”.²⁹

A pesar de lo anterior, se debe tener en consideración que la finalidad de llegar a acuerdo o consentimiento no es lo mismo que un derecho a veto sobre la medida consultada, los Estados deben asegurar todos los medios para lograr llegar a acuerdo o consentimiento, pero hay veces que esto último no se puede asegurar, y los pueblos pueden estar en desacuerdo a pesar de haber llevado un dialogo de buena fe y conforme al estándar del Convenio; esto no quiere decir bajo ninguna circunstancia que la medida quede vetada.

En síntesis, una consulta indígena que se lleve cabo conforme a un clima de respeto mutuo, de buena fe y siguiendo todos los principios del artículo 6 del Convenio, derivará en una consulta que cumple con el estándar del Convenio y posibilita la finalidad de llegar a acuerdo o consentimiento sobre la medida consultada.

Como podemos ver, la consulta indígena propuesta por la OIT en el Convenio, tiene diferentes características y principios que se deben tener en cuenta, para asegurar la correcta participación de los pueblos. Los elementos de la consulta analizados, serán los elementos que guiarán el análisis de casos y nos entregarán información reveladora sobre los procesos de consulta llevados a cabo en el marco del SEIA.

La consulta indígena dentro del derecho de participación indígena, como se señaló anteriormente, constituye la piedra angular del Convenio. Los Estados que suscriban este instrumento deberán realizar una acción coordinada con miras a asegurar este

²⁹Consejo de Administración OIT (2004), 289a reunión, marzo de 2004. Reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, México, GB.289/17/3

derecho cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos.

2.4. Aplicación de la Consulta en medidas administrativas

Como fue explicado anteriormente, la necesidad de realizar una consulta indígena radica en la aplicación de una medida por parte del Estado, ya sea de carácter administrativo o legislativo.

Es relevante precisar, que no se aplica respecto de algún tipo de medidas en especial, sino que, a las medidas administrativas y legislativas, en todos sus niveles. “Así, el derecho a la participación aplica a los entes colegiados y a la actividad de todos los órganos integrantes de la administración el Estado -centralizada y descentralizada, concentrada y desconcentrada-, incluidas las municipalidades y empresas del Estado.”³⁰ El mismo Convenio en su artículo 6 número 1 letra a) señala que debe verificarse “en todos los niveles”. Esto permite darle un amplio margen a la consulta, evitando que recaiga solo sobre medidas generales de políticas públicas.

Para efectos de este trabajo, nos referiremos a las medidas administrativas. En nuestra legislación el Decreto Supremo N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo que aprueba el Reglamento para el procedimiento de consulta indígena, ahora en adelante Reglamento de Consulta, en su artículo 7 expone las medidas administrativas a ser consultadas. A saber:

³⁰ MONTT O. Santiago y MATTA A. Manuel, (2011), “Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile”. Estudios Públicos, 121.pp. 192.

“Artículo 7º.- [...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Nuestra legislación considera que se debe consultar cuando estemos ante una medida administrativa entendida como actos formales que provenga de la administración y contengan una declaración de voluntad. En este sentido, y para efectos de este trabajo, nos debemos centrar en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), entendida como el acto administrativo que pone término al procedimiento de evaluación ambiental. Debemos precisar que en materia ambiental hay tratamiento especializado, así lo establece el artículo 8 del Reglamento de Consulta al señalar: “La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su Reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece,

pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta”.

En el siguiente capítulo se estudiará como nuestra legislación ambiental recoge la consulta indígena, para así encaminarnos en el análisis de casos.

CAPÍTULO III: Consulta indígena en la ley 19.300

El 1° de marzo de 1994 se promulga la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Este cuerpo legal, en líneas generales, está orientado a garantizar el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 número 8 de nuestra constitución, que protege “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

En concordancia con el precepto constitucional, la ley 19.300 en su artículo 1° señala: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.” Así, esta ley se encarga de entregar las bases generales para la debida protección de la garantía constitucional.

El presente capítulo se aboca a estudiar los aspectos más relevantes de nuestra legislación ambiental en relación con la Consulta Indígena y sus respectivas modificaciones a raíz de la ratificación por nuestro país del Convenio N° 169.

3.1 Consulta Indígena en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con la entrada en vigencia del Convenio, nuestra legislación ambiental tuvo que modificarse para alcanzar una debida concordancia con el instrumento internacional, así el 26 de enero de 2010 se publica la ley N° 20.417 que introduce importantes cambios a la ley de Bases Generales de Medio Ambiente.

Se debe destacar la inclusión del inciso 2° al artículo 4° el cual expresa: “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada

conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (Énfasis añadido).

El inciso anterior es íntegramente concordante con el Convenio, toda vez que es una norma imperativa, al igual que las normas del Convenio, ya que establece un deber al Estado de proteger distintos aspectos de los pueblos indígenas. En este contexto, dicha protección se concretiza con la Consulta Indígena contemplada en el SEIA, específicamente en el Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 40/2012).

La Ley N° 19.300, en su artículo 2 letra j) define a la Evaluación de Impacto Ambiental como “El procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.

El SEIA, es un instrumento que permite introducir la dimensión ambiental en el diseño y la ejecución de los proyectos y actividades que se realizan en el país, a través de él se evalúa y certifica que las iniciativas, tanto del sector público como del sector privado, se encuentran en condiciones de cumplir con los requisitos ambientales que les son aplicables.³¹

El artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece un catálogo de proyectos y actividades que deben ser sometidos al SEIA, ya sea por vía de una Declaración de Impacto Ambiental o de un Estudio. Luego, en su artículo 11, enumera una serie de efectos, los

³¹ SEA, ¿Qué es el SEIA?, <http://sea.gob.cl/sea/que-es-seia>, [Visitado el 01/10/2016]

cuales serían causales de procedencia para que dichos proyecto o actividades sean sometidos a un estudio de impacto de ambiental y no a una Declaración de Impacto Ambiental. Estos proyectos y efectos, se encuentran plenamente detallados en el Reglamento del SEIA, el cual analizaré a continuación.³²

3.1.1. Consulta indígena en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Decreto Supremo 40/2013 es el nuevo Reglamento del SEIA, publicado el 12 de agosto de 2013, establece la normativa que rige al SEIA y la Participación de la Comunidad en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Como señalé anteriormente, este cuerpo normativo realiza una especificación de los proyectos que deben entrar al Sistema, al igual que los efectos que estos podrían ocasionar, los que producirían la entrada al SEIA por Estudio y no por Declaración, los efectos que detalla el Reglamento van desde el artículo 5° hasta el artículo al 10°, dichos efectos son:

- Artículo 5°: “Riesgo para la salud de la población”
- Artículo 6°: “Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables”
- **Artículo 7°: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”** (Énfasis añadido)
- **Artículo 8°: “Localización y valor ambiental del territorio”** (Énfasis añadido)

³² En el punto 5.2, “Susceptibilidad de Afectación Directa”, se estudiará el análisis realizado por el SEA de estos impactos en conformidad con la noción de “afectación directa”

- Artículo 9°: “Valor paisajístico o turístico”
- **Artículo 10°: “Alteración del patrimonio cultural”** (Énfasis añadido)

En este contexto, debemos destacar los artículos 7°, 8° y 10°, ya que el artículo 85 inciso 1° del mismo Reglamento señalan que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.” (Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, podemos evidenciar que los artículos 7, 8 y 10 son las causales de procedencia de la Consulta Indígena en los procesos de EIA, ya que se refieren a efectos como reasentamiento de los pueblos, alteración en sus sistemas de vida, y costumbres, localización próxima o en poblaciones y cuando se alteren monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural indígena.

Ahora bien, a los artículos señalados anteriormente se les llama causales directas de procedencia de la consulta indígena, sin embargo, existen otros artículos que también pueden derivar en un proceso de consulta, estas son llamadas causales indirectas, son características especiales dispuestas en los artículos 5, 6 y 9 que se refieren al riesgo para salud de la población, efecto adverso significativo para los recursos naturales renovables y cuando afecten el valor paisajístico y turístico. A estos artículos se les llama causales indirectas ya que los efectos no están exclusivamente orientados a una afectación a los Pueblos Indígenas, sino que a la población en general, es por esto que se deberá desarrollar la consulta cuando haya una afectación a Pueblo Indígenas, a diferencia de las causales directas que establecen claramente en su tenor literal una afectación a los Pueblos.

Volviendo al artículo 85 anteriormente citado, se debe destacar la concordancia de este con las características de la consulta indígena que expone el Convenio, lo que da cuenta del cumplimiento por parte del Estado de armonizar la legislación nacional con

dicho instrumento internacional. Específicamente, el artículo 85 expone las características expresadas en el Convenio, a saber:

- La consulta deberá realizarse de buena fe: “el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe”
- Mediante procedimientos apropiados: “que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo”
- A través de sus instituciones representativas: “y a través de sus instituciones representativas”
- Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas: “En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.”

Según lo analizado en este capítulo, pareciera ser que la legislación ambiental cumple con los principios establecidos en el Convenio, pero debemos considerar que este cumplimiento no solo se debe verificar normativa o formalmente, sino que también materialmente, en la práctica, lo que comprobaremos con el estudio de casos en el capítulo siguiente.

Adicionalmente, se debe tener presente que el proceso de consulta indígena no solo será procedente respecto de los proyectos y actividades susceptibles de afectar a los pueblos, sino que también cuando se realicen modificaciones sustanciales a los

proyectos donde procedan EIA y se verifiquen los efectos directos o indirectos, así lo señala el artículo 92, a saber:

“Artículo 92.- Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que este genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas estas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento,

el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.” (Énfasis añadido)

3.1.2. Instructivo sobre el proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Con fecha 26 de agosto de 2016, el SEA dictó este instructivo con el objetivo, según expone en su presentación de “[...] establecer un mecanismo estándar para los procesos de consulta a los pueblos indígenas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante, “SEIA” –, en concordancia con las normativas generales que regulan la Consulta y ajustado a la normativa ambiental, dando solidez y transparencia a las gestiones del Servicio de Evaluación Ambiental [...]”³³

El instructivo se divide en cuatro capítulos.

El primero capítulo es un marco normativo de la consulta donde se presentan normas y directrices normativas nacionales e internacionales. Expone en primer lugar una normativa general del proceso de consulta de los pueblos indígenas, tales como: el

³³ SEA, (2016). “Instructivo sobre el proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, pp. 4

Convenio N° 169, específicamente los artículos 6 N°1 letra a) y el N° 2, y el Reglamento de Consulta (Decreto N°66) del cual expone las etapas que este Reglamento exige en su artículo 16, sobre estas el instructivo aclara que “[...] son las condiciones mínimas sobre las cuales estructurar toda Consulta, debiendo el SEA adecuar sus estrategias de diálogo, en cada Consulta y según cada Grupo Humano perteneciente a Pueblos Indígenas [...]”³⁴

Luego se refiere a la normativa específica de la Consulta para el SEIA donde cita normas de la ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA.

En tercer lugar, trata los principios del proceso de consulta a pueblos indígenas en el SEIA basándose en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de Consulta (distintos a los principios del Convenio estudiados en el capítulo II, N° 4.3, sin perjuicio que evidentemente guardan concordancia). En este punto señala que:

- La consulta buscará orientarse por los criterios del Convenio.
- El mecanismo adecuado y apropiado debe ser siempre consensuado con el o los GHPPI.
- La consulta debe ser realizada:
 - i. De buena fe: mediante un diálogo sincero, en un ambiente de confianza, respeto mutuo y sin presiones, donde se permita a todos los participantes actuar en un plano de igualdad.

³⁴ *Ibíd.*, pp. 7

- ii. Previa: debe realizarse en las etapas más tempranas del proyecto, para poder influir de manera real y efectiva sobre la medida.
 - iii. Libre: sin presiones para que se den las condiciones adecuadas para el desarrollo normal de la consulta.
 - iv. Responsable: “[...] los intervinientes tendrá un actuar diligente, leal y correcto, donde no se lleven a cabo conductas, acciones u omisiones que obstaculicen su desarrollo.”³⁵
 - v. Participativa: se deben contemplar todos los GHPPI suceptibles a ser afectados.
 - vi. Transparente: todas las partes deben comprometerse a compartir y poner a disposición toda la información esencial para el buen destino de la consulta.
- El SEA debe considerar y respetar los usos y costumbres de los GHPPI en todas las etapas. También, debe informar a los pueblos sobre la medida, sus derechos, sus deberes.
 - Los GHPPI tienen derecho a conocer las características de los proyectos y acceder a toda la información relacionada con el “EIA”.
 - El SEA debe presentar su rol, responsabilidad, objetivos institucionales, procedimientos del SEIA, informar sobre las características de la consulta, mecanismo e itinerario.

³⁵ *Ibíd.*, pp. 8

- Se pueden realizar invitaciones a terceros observadores de confianza de las partes o expertos en la materia.
- Debe realizarse a través de las instituciones representativas de cada pueblo.

Finalmente, el primer capítulo se refiere a la naturaleza incidental del procedimiento de consulta, el cual es de previo y especial pronunciamiento, pudiendo suspender la evaluación ambiental del proyecto o actividad. También señala que es una forma especial de participación de los GHPPI y que no debe confundirse con los procesos de participación ambiental ciudadana ya que sus objetivos y alcances son diferentes.

Recalca la idea de que el fin último de la consulta es llegar a un acuerdo o lograr consentimiento respecto de la medida. El plazo para el desarrollo del proceso corresponde al plazo de la evaluación del proyecto en el SEIA, se debe llevar un registro de todo el proceso y una vez finalizada la consulta quedará consignado en el ICE y luego en la RCA.

El segundo capítulo, se refiere a los requisitos que hacen procedente el proceso de consulta, los cuales son: la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas (ver capítulo II, N° 4.4) y la susceptibilidad de afectación directa (se analizará en el siguiente punto).

El tercer capítulo del instructivo se encarga de establecer quienes son los tres principales actores del proceso de consulta indígena:

1. el SEA como administrador y coordinador del SEIA es el responsable de realizar la consulta cuando proceda. También tiene la labor de comunicar al titular del

proyecto sobre los acuerdos que se vayan generando, solicitando incorporarlos al proyecto.

El SEA puede convocar a órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) para que se pronuncien sobre materias de su competencia.

2. Los sujetos de la consulta que serán el o los GHPPI afectados directamente por el proyecto sometido al SEIA.

3. El titular del proyecto, que es el interesado en obtener una RCA favorable para su proyecto.

Para finalizar, el cuarto capítulo del instructivo “se expone el procedimiento y la metodología para desarrollar una Consulta en el SEIA, describiendo el flujo de acciones y principales hitos asociados al mismo”³⁶.

Como podemos apreciar, mediante este instructivo el SEA pretende establecer un proceso de consulta indígena estándar, para lograr un armónico actuar del Servicio dentro de los distintos procesos de consulta, refiriéndose a las distintas aristas presentes en estos procesos tales como: la normativa aplicable y principios, requisitos, principales actores y su metodología e hitos importantes.

³⁶ *Ibid.*, pp. 4

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recalcar el principio de flexibilidad, el cual debe estar siempre presente en todos los procesos de consulta indígena, permitiendo al SEA adaptarse a las indicaciones que surjan del diálogo con los pueblos indígenas.³⁷

3.2. Susceptibilidad de Afectación Directa

El artículo 85 del Reglamento del SEIA en su inciso 1° señala “[...] en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta...”. Esto significa que no solamente se deben verificar las causales directas o indirecta para la procedencia de la consulta, sino que debe haber una “afectación directa”, que en este caso será el “[...] efecto directo de la medida administrativa, lo que se cumple en este caso respecto de la RCA, puesto que se refiere a la autorización ambiental de un proyecto o actividad que produce impactos ambientales”³⁸

Para tratar de dilucidar este concepto, es menester referirnos al Decreto Supremo N° 66, que hemos llamado Reglamento de Consulta, el cual pretende sentar el procedimiento de Consulta atendiendo a lo dispuesto en el Convenio en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2. A este cuerpo normativo, a diferencia del Reglamento del SEIA, se aplica a las medidas legislativas y administrativas que afecten a los pueblos en diversas materias y no solamente en materia ambiental, se puede decir que establece el

³⁷ Ibid. pp. 27

³⁸ Ibid. pp. 13

procedimiento “base” de toda consulta y no solamente para aquellas que se establezcan dentro del SEIA.

Ahora bien, para esclarecer el concepto de afectación directa, debemos remitirnos al artículo 7^o³⁹ el cual según Juan Pablo Leppe⁴⁰ aporta un criterio formal y otro material. En relación al primero, las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos serían los actos administrativos de naturaleza discrecional, los que en el SEIA son la Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorables para desarrollar el proyecto o actividad.

El criterio material lo trata en el inciso 3^o, última parte al expresar “[...] cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los

³⁹ Artículo 7^o.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4^o de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente.

Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.

Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria.

⁴⁰ LEPPE Guzmán, Juan Pablo, (2015). “Consulta Indígena y Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Análisis de una relación normativa”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2015). pp. 372-373.

pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

A mayor abundamiento, este criterio ha sido recogido por nuestra Jurisprudencia, específicamente en la sentencia que resolvió la acción de protección interpuesto, a causa de la RCA dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio” de la empresa minera S.Q.M. Salar S.A. donde el máximo tribunal expresó lo siguiente:

“Décimo Séptimo: Que a lo anterior se debe adicionar que conforme el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, tal consulta es procedente cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, afectación que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo Convenio se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural [...]”⁴¹

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt también se ha referido al respecto, específicamente en el fallo que resolvió sobre la Acción de Protección interpuesta por la comunidad indígena “Ñielay Mapu” en contra del SEA para que deje sin efecto la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos, por la

⁴¹ CORTE SUPREMA. Rol N° 16.817 - 2013 de fecha 22 de mayo de 2014. Considerando décimo séptimo.

cual se califica favorablemente el proyecto “Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Río Chanleufu”. La corte señala:

“Que, a lo ya dicho se debe agregar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, se deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y se entiende que les afecta directamente, como lo establece el artículo 7° del mismo convenio en la medida que **afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar en general y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural [...]**”⁴²

Como se expuso anteriormente, la ley 19.300 en su artículo 11 enumera una serie de impactos ambientales significativos que podrían provocar el inicio de un proceso de consulta indígena. Se abordarán a continuación a la luz de la idea de “afectación directa”, guiándonos por el instructivo del SEA analizado en el punto anterior⁴³:

- a) Riesgo para la salud de la población. Artículo 11 letra a) de la Ley y artículo 5 del Reglamento del SEIA⁴⁴

En este caso nos encontramos con una clara afectación, ya que el impacto se estaría generando directamente en la población. Al hablar de riesgo, debemos

⁴² CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. Rol N° 179 - 2014 de fecha 17 de junio de 2014. Considerando 12°.

⁴³ SEA, Op.cit. pp. 17-19.

⁴⁴ Recordemos que los impactos descritos en el artículo 11 de la Ley 19.300 guardan concordancia con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA.

entenderlo como sinónimo de posibilidad, es decir, donde no hay certeza sobre la ocurrencia del efecto.

Sobre el riesgo se ha señalado que “[...] la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de las personas. Para que se genere o presente riesgo para la salud debe existir una fuente contaminante, un receptor, que en este caso corresponde a una población humana, y la posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor, es decir, una ruta de exposición completa o potencialmente completa [...]”.⁴⁵ La presencia de estos tres elementos, nos llevarán a concluir entonces que el proyecto o actividad puede generar un riesgo para la salud de la población.

Cuando estos elementos estén presentes con anterioridad, se debe evaluar si con la ejecución del proyecto aumenta la posibilidad de generarse un riesgo para salud. Si efectivamente se evidencia un aumento estamos dentro del supuesto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley y artículo 5 del Reglamento del SEIA.⁴⁶

- b) Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables. Artículo 11 letra b) de la Ley y artículo 6 del Reglamento del SEIA

Aquí la ley se está refiriendo al impacto sobre recurso natural en sí y no a la utilización de estos por los pueblos indígenas, ya que este caso es expuesto en la siguiente letra.

⁴⁵ GOBIERNO DE CHILE, (2012). “Guía de Evaluación de Impacto ambiental. Artículo 11 de la Ley 19.300 letra a) Riesgo para la salud de la población”. pp. 20

⁴⁶ *Ibíd.* pp. 20

El inciso final del artículo 6 del Reglamento del SEIA señala “En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, cuando estos efectos adversos se produzcan en lugares con presencia de pueblos indígenas, se deberá analizar en virtud del artículo 11 letra c) y artículo 7 del Reglamento (alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres) o de la letra d) y artículo 8 del Reglamento (localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada).

- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Artículo 11 letra c) de la Ley y artículo 7 del Reglamento del SEIA

Según el SEA esto se refiere “[...] al componente medio humano de forma omnicompreensiva, tratando de abarcar todas sus dimensiones –geográficas, demográficas, antropológicas, socioeconómicas, bienestar social básico, calidad de vida, etc.”⁴⁷

- d) Localización y valor ambiental del territorio. Artículo 11 letra d) de la Ley y artículo 8 del Reglamento del SEIA

⁴⁷ SEA, Op.cit., pp. 18

Acá estamos en presencia de una susceptibilidad o posibilidad de generar un impacto, debido a la proximidad de los pueblos indígenas con el proyecto o actividad. En este sentido, debemos recordar que esta posibilidad de generar una afectación directa, no es aquella que se expone en los impactos de las letras a), b) y e) ya que la normativa ambiental señala que cuando estos impactos (letras a, b y e) se produzcan en lugares con presencia de GHPPI se presume que se produce el impacto de este literal. “[...] por lo tanto el contenido de la afectación a población protegida a que hace referencia el literal d) únicamente puede ser la “*posible*” generación de los impactos de los literales restantes –letras c) y f)- impactos que por lo demás son lo suficientemente omnicomprendidos para considerar todos los impactos que se puedan predicar del medio humano.”⁴⁸

e) Valor paisajístico o turístico. Artículo 11 letra e) de la Ley y artículo 9 del Reglamento del SEIA

Debemos considerar que este impacto se provoca en el valor paisajístico o turístico en sí y cuando este impacto se genere en lugares con presencia de GHPPI, estamos en una hipótesis de la letra anterior. El SEA señala que además se deberá analizar la posible generación del impacto del artículo 11 letra c) (alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI).⁴⁹

f) Alteración del patrimonio cultural. Artículo 11 letra f) de la Ley y artículo 10 del Reglamento del SEIA

Debe existir certeza de la generación de una alteración del patrimonio cultural, la cual según el artículo 10 del Reglamento del SEIA se generará cuando:

⁴⁸ *Ibid.* pp. 21

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 18

“[...] a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”

Debemos recordar que la acreditación de estos impactos es de cargo del titular en primer lugar y luego del SEA como administrador del SEIA, quien debe realizar una interpretación de las normas que regulan la consulta para analizar cada caso orientado siempre en los principios de buena fe y flexibilidad.

Hay ocasiones donde los titulares de los proyectos puedan tener dudas sobre si su proyecto o actividad genera algún tipo de afectación directa a los pueblos, en estos casos los titulares deben recurrir previamente al SEA para que este realice un “Análisis de Pertinencia”, así lo dispone el artículo 27 del Reglamento del SEIA, a saber:

“Artículo 27.- Análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos,

características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta. [...]"

En síntesis, la afectación directa es el presupuesto indispensable para que proceda el proceso de consulta indígena, por lo que requiere una especial consideración que se debe estudiar caso a caso, especialmente en aquellos casos donde se verifican las causales indirectas de los artículos 5, 6 y 9 del Reglamento del SEIA.

3.3. Etapas de la Consulta Indígena

El Reglamento de consulta (DS 66) en su artículo 16 establece las etapas que todo procedimiento de consulta debe contemplar, las cuales son:

a) Planificación del Proceso de Consulta: en esta etapa se debe entregar toda la información sobre la medida a consultar, se determinan los intervinientes en el proceso por parte del órgano administrativo y por parte de los Pueblos, sus roles y funciones. También se establece la metodología que regirá el proceso, la forma por la cual se llevará el registro de las reuniones, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe. En esta etapa se deben desarrollar por lo menos tres reuniones.

b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta: se entregan todos los antecedentes de la medida a consultar a los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

c) Deliberación interna de los pueblos indígenas: aquí se les da un espacio a los pueblos para que mediante sus propios mecanismos de deliberación analicen, estudien y determinen sus posiciones respecto de la medida a consultar, para que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.

d) Diálogo: en esta etapa hay un intercambio de posiciones entre las partes participantes de la consulta el cual constará en un acta.

e) Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta: en esta etapa se debe elaborar un informe final donde conste de forma detallada el proceso de consulta realizado en sus distintas etapas, además de los acuerdos alcanzados entre las partes.

Estas etapas son aquellas que todo procedimiento de consulta debe tener, en este sentido, debemos considerar el artículo 8º inciso 1º del Reglamento de consulta que señala:

“Artículo 8º.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se

consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.”

En razón de lo anterior, es que el proceso de consulta indígena deberá realizarse en conformidad de los plazos establecidos en el Reglamento del SEIA, pero siempre respetando las etapas establecidas en el Reglamento de consulta. Como veremos más adelante, en las consultas llevadas a cabo en el marco del SEIA, podemos ver que encontraremos las siguientes etapas:

- a) Reuniones preliminares
- b) Resolución de inicio del Proceso de consulta indígena y su notificación
- c) Transferencia de información del EIA
- d) Construcción del acuerdo metodológico
- e) Firma de acta de acuerdo metodológico
- f) Ejecución de acuerdo metodológico
 - f.1) Publicidad y difusión de la convocatoria y procedimiento de consulta indígena
 - f.2) Reuniones de diálogos y encuentros
- g) Protocolo de acuerdo final
- h) Conclusión del proceso

Como podemos ver, las etapas consagradas en el artículo 16 del Reglamento de consulta, se encuentran contenidas en las etapas del proceso de consulta indígena en el marco del SEIA.

3.4. Rol del Servicio de Evaluación Ambiental en la consulta indígena

El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) fue creado por la ley N° 20.417, es un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función central es tecnificar y administrar el instrumento de gestión ambiental denominado “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, cuya gestión se basa en la evaluación ambiental de proyectos ajustada a lo establecido en la norma vigente, fomentando y facilitando la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos.⁵⁰

El Reglamento del SEIA en el artículo 85 en el inciso primero señala: “[...] el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta [...]”. Este precepto nos señala que es el SEA el órgano encargado de dirigir y coordinar el proceso de consulta indígena cuando se prevea algún proyecto o actividad susceptible de afectar a los pueblos indígenas.

Lo anterior quiere decir que el SEA como autoridad administrativa será el encargado de custodiar que los procesos de consulta llevados a cabo, cumplan con los principios que rigen la consulta indígena, según el convenio N° 169, así lo señala el artículo 3° del Reglamento de consulta, al señalar: “Cumplimiento del deber de Consulta. El órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.”

⁵⁰ SEA, “¿Quiénes somos?”. <http://sea.gob.cl/sea/quienes-somos>. [visitada el 12 de octubre de 2016]

En síntesis, el SEA como órgano llamado a administrar el SEIA, será el responsable de dirigir debidamente la consulta, respetando los principios establecidos en el Convenio y replicados en nuestra legislación ambiental, por ende, es un órgano de gran importancia para el éxito del mismo proceso. En el siguiente capítulo podremos ver cómo el SEA estará presente a lo largo de todo el proceso de consulta como un componente determinante a la hora de tratar de alcanzar acuerdos o lograr consentimiento dentro de los procesos de consultas, comportándose como un intermediario entre los titulares de los proyectos y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO IV: “Análisis de casos”

4.1. Explicaciones previas:

Como se ha señalado anteriormente, el presente capítulo tiene por finalidad realizar un estudio de los procesos de consulta Indígena llevados a cabo luego de la dictación del Reglamento del SEIA (DS N°40).

Antes de entrar al análisis de cada caso, es necesario realizar una breve explicación de cómo se llevó a cabo la recopilación de antecedentes, sistematización de información y de los criterios considerados que permitirán concluir si hay una real integración de los principios de la consulta indígena que fueron advertidos en la primera parte de esta investigación.

La recopilación de antecedentes se realizó mediante una solicitud al SEA, en virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, donde se requirió información sobre los Procesos de Consulta Indígena llevado a cabo desde el 2010 hasta la fecha (31 de marzo de 2016), así se logró acceder al expediente electrónico de los EIA seleccionados donde se habían desarrollado o estaban en desarrollo Procesos de Consulta Indígena. Se seleccionaron cinco casos, para dicha selección se optó por aquellos procesos sujetos al DS N°40 (recordemos que este cuerpo normativo entró a regir el 24 de diciembre de 2013) y que se encontraban finalizados, a excepción de uno: “Terminal GNL Penco-Lirquen”, el cual fue incorporado al análisis ya que fue judicializado y por lo tanto se hace necesario su estudio.

De esta manera, los proyectos seleccionados fueron:

1. “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”

2. "Terminal GNL Penco-Lirquen"
3. "Parque Fotovoltaico Vallesolar"
4. "Plan de expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico"
5. "Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas"

En cuanto a la sistematización de la información recopilada, se desarrollaron fichas con distintos criterios que permitirán concluir la presencia de los distintos principios expuestos anteriormente. Se consideraron criterios de carácter objetivo, tales como individualización del proyecto, titular, localización del proyecto, tipología, sujetos consultados, descripción general del proyecto, impactos, estado del proceso y la realización o no de cada una de las etapas. Sobre los criterios subjetivos, los cuáles serán analizados en este capítulo, se consideraron cuatro puntos:

- 1) Mecanismos apropiados: punto que se estudió considerando la representatividad y el respeto al proceso de deliberación interna de cada pueblo.
- 2) Buena fe: donde se consideró la duración del proceso, los reclamos de las comunidades excluidas, judicialización del proceso y comunidades retiradas del proceso.
- 3) Afectación: en este criterio se preguntó por la causal de ingreso de consulta y el debate, acuerdos y desacuerdos alcanzados.
- 4) Resultado final: se averiguó acerca de la firma del Protocolo de Acuerdo Final y los reclamos en torno al resultado final.

4.2. Análisis:

A. Mecanismos apropiados:

A.1.: Representatividad: en los cinco procesos estudiados, los distintos sujetos de consulta fueron debidamente representados, ya sea por su directiva o por un grupo de personas elegidos entre ellos mismos.

Esta representación se evidencio tanto en los informes finales de cada proyecto, como en los distintos actos llevados a cabo durante los procesos, donde consta su presencia en las distintas actas.

A.2.: Respeto al proceso de deliberación interna: este punto fue satisfactorio en todos los procesos llevados a cabo, hubo un respeto por parte del SEA y titular del proyecto, se les dio un espacio a los pueblos para que mediante sus propios mecanismos de deliberación analicen, estudien y determinen sus posiciones respecto de la medida a consultar.

Adicionalmente, no se desarrollaron reclamos respecto a este punto. Resulta bastante relevante, ya que como se señaló anteriormente, para la OIT esto constituye un requisito esencial del procedimiento de consulta.

B. Buena fe

B.1. Duración: los proyectos terminados han tenido una duración de un año y nueve meses, el más extenso y de diez meses el más expedito. Cabe destacar que el

único proyecto que sigue en curso, Terminal GNL Penco – Lirquen, lleva aproximadamente un año y medio desarrollándose.

B.2. Reclamos comunidades excluidas: en el único proceso donde hubo reclamos de comunidades excluidas fue en “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca” por parte de la Asociación Ganadero Indígena de Copaquire.

La Asociación solicitó su inclusión en el proceso, señalando que no habían sido considerados, cuestión que los tenía bastante afectados, ya que el proyecto pone en riesgo a la Asociación, la que cuenta con un ganado correspondiente a llamas, alpacas, ovinos, caprinos, equinos, bovinos y cerdos provenientes de la actividad ganadera que desarrollan y que ha sido realizada por años por sus ancestros. Su ganado se desplaza en el sector del proyecto y ha sufrido las consecuencias de los flujos de vehículos, tendidos eléctricos y tuberías de aguas, además del ruido ocasionado por la compañía titular del proyecto.

La solicitud fue rechazada por el Director Regional del SEA señalando que la Asociación acompañó documentos que datan de 30 años atrás y que no dan cuenta de la existencia cierta de cabezas de ganados en los sectores donde se localiza el proyecto, tampoco dan cuenta de cómo se produciría la afectación a estos mismos. Agrega que la escasa presencia de animales en la zona es de propiedad de otros grupos humanos que ya se encuentran incluidos en el proceso de Consulta.

El SEA constató que en el sector de Copaquire, sólo habita un grupo humano indígena que está siendo parte del proceso y que la labor de pastoreo en la zona sólo ha sido desarrollada por dicho grupo humano.

La Asociación interpuso recurso de reposición con en contra de la resolución del SEA

solicitando esta sea dejada sin efecto por ser contraria a derecho.

Finalmente, el Recurso de Reposición fue rechazado, ya que la Asociación nunca fue capaz de acreditar el desarrollo de actividades en los sectores intervenidos por el proyecto.

Como se mencionó anteriormente la afectación directa es la que gatilla la procedencia de la consulta indígena por lo que en este caso no habría elemento alguno para concluir la inclusión de la Asociación Ganadera Indígena de Copaquire. Recordemos que el Reglamento de consulta en su artículo 7 inciso 3º, última parte expresa que hay afectación directa “[...] cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

Cuestión que la Asociación no logró acreditar, quedando fuera del proceso. Estas circunstancias nos permiten concluir que el SEA actuó en conformidad a lo dispuesto por el Reglamento, y, en definitiva, por el Convenio.

B.3. Judicialización: de los proyectos analizados el único que fue judicializado fue “Terminal GNL Penco-Lirquen”.

El SEA puso término anticipado al proceso llevado a cabo con la comunidad Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu, en virtud del artículo 14 inciso 3º de la Ley N°19.880, por haberse producido la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, es decir la afectación a la Asociación. Esto debido a que el titular del proyecto se compromete a reemplazar la obra que afectaba a los recursos marinos de

la zona y se compromete al control, recolección y manejo de los residuos que pudieran arrojarse al fondo marino.

En vista de lo anterior la Asociación indígena Koñintu Lafken Mapu, interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción (ROL 17128/2016) en contra del SEA del Bío Bío y la Comisión de Evaluación Ambiental del Bío Bío, por la resolución que resuelve el término anticipado del proceso de consulta y por RCA que califica como favorable el proyecto.

Manifiestan que el actuar de la autoridad ambiental recurrida fue arbitrario, basándose únicamente en argumentos proporcionados por la empresa titular del proyecto, que no pudo ser debatida o contrastada en ninguna instancia, lo que afecta el Derecho a la Igualdad ante la Ley (Artículos 19 N°2 de la Constitución Política). Además, se atenta contra la finalidad de generar un diálogo genuino y de buena fe entre partes como señala el artículo 16 del Decreto N°66, y los Artículos 6 y 7 del Convenio 169 OIT.

Terminan solicitando se acoja el recurso, en contra de la resolución que puso término de forma arbitraria e ilegal el proceso de consulta a los pueblos indígenas que se encontraba en desarrollo en relación a la evaluación ambiental del proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén", dejándola sin efecto y ordenando se complete y concluya dicha consulta, conforme a derecho, con costas.

Por otro lado, el SEA y la CEA señalaron que el recurso deducido es improcedente por no ser la vía idónea para discutir las materias reclamadas en cuanto exceden el ámbito propio de esta garantía constitucional, ya que lo referente con los impactos que ocasione un determinado proyecto, deberán ser conocidas por los tribunales

ambientales. Además, señalan que no existe afectación directa que justifique continuar el desarrollo del proceso de consulta indígena, ya que las modificaciones técnicas implicaron la "desaparición" del impacto significativo de las comunidades indígenas, y con ello, el término del proceso de consulta indígena. El SEA Biobío, ha actuado dentro de la esfera de sus competencias al emitir la resolución recurrida, la que goza de plena legalidad, habiendo actuado con sujeción estricta a la Ley 19.300, Reglamento del SEIA y Convenio N°169. Ello por cuanto, al analizar los antecedentes presentados por el titular en relación a la afectación hacia el grupo humano indígena objeto de la consulta, se llegó a la convicción técnica y legal que el proyecto no generaría el efecto establecido en la Resolución Exenta N° 417/2015 (que dio inicio al proceso de consulta), en relación a la magnitud, extensión y duración de las obras asociadas al mismo.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones rechazó el Recurso, argumentando principalmente que a contar de la dictación de la ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son estos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia, la que tiene características técnicas específicas. Dentro de ellas, se encuentra la solicitud de invalidación de una RCA, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental. De ello se desprende que si los recurrentes han pedido la invalidación de la RCA dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su origen, en la tramitación del proceso de consulta y análisis previo, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la institucionalidad a que se ha aludido y no a través de la presente acción de protección, la que será rechazada.

Posteriormente, la Asociación Indígena en conjunto con las Ilustres Municipalidades de Penco y Tomé interpusieron un recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

El fallo de la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso señalando que:

1. La decisión del SEA, no se ajusta a las especiales características que posee la Consulta Indígena, por cuanto de lo que se trata, es precisamente de implementar un proceso de participación efectiva con la Asociación Indígena supuestamente afectada, no constituyendo argumento suficiente el esgrimido por la autoridad ambiental, al sostener que de la nueva información aportada por el titular del proyecto ha cambiado su parecer y estima actualmente que el proyecto presentado no presenta una alteración significativa del medio ambiente. En efecto, la sola entrega de esta información no permitía a la recurrida poner término anticipadamente al proceso de consulta, toda vez este ya se había iniciado y emplazada debidamente la Asociación Indígena supuestamente afectada, las modificaciones al proyecto presentadas por la titular, correspondía que fueran analizadas por la Asociación Indígena quien fue la llamada a participar en este proceso. Lo cierto es que este mecanismo de participación persigue un fin distinto de aquel que pareciera desprenderse de la resolución recurrida, ya que tal instancia, es una etapa previa en todo el proceso de otorgamiento de permisos ambientales y lo que persigue es precisamente que a través de la información completa e informada del titular del proyecto, a las Asociaciones Indígenas supuestamente afectadas, ellas puedan manifestar su conformidad con el proyecto evitando otras

instancias recursivas que se establecen en la legislación ambiental y que efectivamente pudieran dilatar la implementación del mismo. (Énfasis añadido)

2. La autoridad ambiental recurrida yerra al sostener que en este caso resulta aplicable el artículo 14 de la Ley N°19.880, que regula la extinción de los efectos del acto administrativo por la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, ello porque no puede sostenerse que el objeto del proceso de Consulta Indígena es la existencia de una alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto, como pareciera desprenderse de la lectura de la resolución recurrida, sino que conforme a lo antes señalado se desprende claramente que el proceso de consulta persigue informar a los intervinientes y supuestamente afectados por un proyecto ambiental, cada una de las etapas del proyecto y cuales serían las argumentaciones que el titular del mismo expone para mitigar o desaparecer esta afectación y al interrumpirse el proceso esto no se ha producido, por lo que la referida disposición no puede ser aplicada a este caso. De esta forma, la interrupción abrupta del proceso de consulta causa un agravio a los afectados y a toda la institucionalidad ambiental pues la Asociación Indígena, en ese escenario, no tiene posibilidades reales de influir en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto, con el objeto de brindar la protección de sus derechos y garantizar el respeto en su integridad, tampoco podrá en su caso manifestar anticipadamente su conformidad con las modificaciones presentadas por el titular, prescindiendo de la participación y cooperación de esta para determinar las mejores medidas que se puedan adoptar para la debida protección del patrimonio histórico cultural. (Énfasis añadido)

3. Que tal proceder deviene en que la Resolución recurrida incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, sin que pueda terminarse anticipadamente el proceso de consulta con el solo mérito de lo expresado por la titular del proyecto, sin tener en cuenta y hacerse cargo de las aspiraciones y formas de vida de las comunidades originarias interesadas. Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar el deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega un trato de iguales a dichas comunidades indígenas.

Por consiguiente, la Corte Suprema decide revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección, declarando que se deja sin efecto la Resolución N214/2016 del SEA que pone término anticipado al proceso de Consulta Indígena, como asimismo de todas aquellas resoluciones que se deriven de ella, incluso la RCA que calificó ambientalmente favorable el proyecto.⁵¹

El mismo SEA entiende la buena fe como: “[...] un deber de actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco del PCPI, mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. [...]”⁵²

⁵¹ Para más información sobre el fallo de la Corte de Apelaciones y el fallo de la Corte Suprema, consultar ficha del proyecto en el Anexo.

⁵² SEA, (2015) “Acta acuerdo metodológico del proceso de consulta a pueblos indígenas con la asociación indígena Kofñintu Lafken Mapu en el marco de la Evaluación Ambiental del Estudio del Impacto Ambiental “Terminal GNL Penco-Lirquen” pp. 3.

En este caso, se puede apreciar que hay una clara contravención a la buena fe como principio fundamental de la consulta indígena, como se señaló anteriormente, la buena fe se debe garantizar a lo largo de todo el proceso de negociación, el Estado debe crear un clima de confianza mutua, transparencia y aportar toda información a los pueblos, cuestión que se vio violada al poner término anticipado al proceso de consulta y que derivó en que el CEA calificara como favorable el proyecto.

En este caso la judicialización del proceso fue una vía del todo necesaria por parte de la Asociación para hacer valer su derecho de consulta previa, ya que, si nada hubiese hecho, no hubiese podido discutir ni ser consultada sobre las modificaciones expuestas por el titular del proyecto, que según este eliminarían el impacto que hizo procedente la consulta. Cuestión aparte es la veracidad de la información dada por el titular, la importancia es que no se aportaron estos antecedentes a la Asociación para poder referirse a estas.

Afortunadamente, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación y dejó sin efecto la resolución que puso término al proceso y por consiguiente la RCA que calificaba de favorable el proyecto. En virtud de lo anterior, se retrotrajo el EIA hasta antes de la resolución que dio término al proceso de consulta y se dictó una medida provisional de suspensión del procedimiento para asegurar la ejecución de la consulta indígena. Hasta la fecha, estos son los últimos antecedentes que constan en el expediente del proyecto.

B.4. Comunidades retiradas del proceso: en el único proyecto en el cual hubo un retiro de una comunidad integrante fue en “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca” donde la Asociación Indígena Aymara Ganadera Cultural Quebrada Yabricollita y Caya.

En una reunión tripartita celebrada entre el titular, el SEA de Tarapacá y la Asamblea de socios de la Asociación, esta última llegó a la conclusión que su actividad ganadera puede seguir adelante y desarrollarse de forma normal, prescindiendo del terreno donde se desarrolla el proyecto. Reconoce que no existen impactos significativos que afecten el desarrollo de la actividad ganadera. Por tanto, pueden convivir estas dos actividades, tanto la minera como la de la Asociación, sin sacrificar las actividades culturales y socioeconómicas, y que esta debe participar de las actividades de desarrollo del sector.

En virtud de lo anterior, se resuelve dar término al proceso de consulta indígena. Esto no constituye infracción alguna a la buena fe, puesto que la Asociación sin presión alguna y dentro de un diálogo informado, voluntariamente optó por retirarse del proceso.

C. Afectación:

C.1. Causal de Ingreso: las causales de procedencia en los distintos proyectos, fueron las siguientes:

a. “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”: artículo 7 RSEIA:

“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”

b. “Terminal GNL Penco-Lirquen” artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de

comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”

- c. “Parque Fotovoltaico Vallesolar”: artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.” Y artículo 8 RSEIA: “Localización y valor ambiental del territorio”

- d. “Plan de expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico: artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”

- e. “Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas: Artículo 6 RSEIA: “Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables”, artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”, artículo 8 RSEIA: “Localización y valor ambiental del territorio”, Artículo 9 RSEIA: “Valor paisajístico o turístico” y artículo 10 RSEIA: “Alteración del patrimonio cultural”

C.2. Debates y acuerdos logrados:

- a. “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”:
 - Grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) de Chiclla: el titular reconoce los impactos contenidos en el artículo 7 del RSEIA, producto de la pérdida de sectores de pastoreo. Se generan acuerdos en cuanto a la medida propuesta y se generan acuerdos voluntarios.
 - GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: el titular reconoció únicamente

impactos sobre la localidad de Copaquire, no identificando impactos significativos sobre los GHPPI de la localidad de Tamentica. Sin embargo, a juicio del SEA, si existió mérito para incluirlos en el proceso de consulta según consta en la Resolución Exenta N°033.

Los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica envían a través del SEA Tarapacá, la propuesta al titular, denominada. El Titular, envía contrapropuesta, estableciendo los acuerdos y desacuerdos sobre cada punto de las medidas.

Se concluye que no existen acuerdos alcanzados con los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica, respecto del impacto reconocido y la medida de compensación propuesta por el Titular durante el Proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Toda vez que el titular se negó a financiar el equipamiento e infraestructura necesaria para el procesamiento de materia prima para la obtención de subproductos, pero estaba dispuesto a financiar un estudio de factibilidad técnico/económico sobre la viabilidad de esa infraestructura. También hubo desacuerdos en torno a la duración de la medida ya que la propuesta por el titular es inferior a la propuesta por los GHPPI que es mientras se genere el impacto o hasta el cierre de la faena minera.

De esta forma el proceso de consulta finaliza con los GHPPI de Copaquire y Tamentica con un Protocolo de No Acuerdo, este es el documento por el cual se deja constancia de los desacuerdos producidos en el proceso.

- Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): el Titular no identifica impactos significativos sobre GHPPI de la localidad de Huatacondo. Sin embargo, el SEA considera que los impactos descritos son extensivos y

susceptibles de afectar directamente a la localidad de Huatacondo. por lo que esta también debe ser considerada en el Proceso de Consulta.

La medida acordada con la comunidad se denomina “Programa de Fomento Pecuario para el miembro activo de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Sr. Ernesto Barreda Soza.” Adicionalmente, el titular contrajo cuatro acuerdos voluntarios con la comunidad.

Cabe destacar que la Comunidad Indígena de Huatacondo, declaró su agradecimiento por la buena fe demostrada por todos los intervinientes durante el proceso, así como también manifestó el valor que representa cada uno de los acuerdos obtenidos con el titular y que demuestran que se pueden lograr acuerdos que beneficien a la comunidad y los posicionen en un mejor pie de conocimiento respecto a los alcances de un proyecto como este.

- Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): como se señaló anteriormente, la Asociación se retiró voluntariamente del proceso, en razón de que no se generaban impactos significativos sobre las actividades ganaderas de la Asociación. Por lo anterior, al no verificarse impactos significativos sobre la Asociación, no se generó un debate en torno a medidas para mitigar o compensar los impactos. Tampoco se realizaron acuerdos voluntarios.

- b. “Terminal GNL Penco-Lirquen”: hasta la fecha con el único pueblo participante de la consulta (Asociación Indígena Kofintu Lafken Mapu), el debate ha girado en torno a los recursos de protección y apelación desarrollados en el punto 2.2.3.

no constando nuevos antecedentes en el expediente electrónico.

c. “Parque Fotovoltaico Vallesolar”:

- Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: respecto de esta Comunidad, el titular reconoció los impactos enumerados en los artículos 7 y 8 del RSEAI.

En vista de estos efectos, se acordó una medida de mitigación y cinco medidas de compensación.

- Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: el titular reconoció el impacto contenido en el artículo 8 del RSEIA. Se acordaron dos medidas de compensación y dos compromisos voluntarios del titular.

- d. “Plan de expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico: sobre la única comunidad participante: Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará, el titular reconoce los impactos del artículo 7 del RSEAI, se produjeron acuerdos durante la etapa de diálogos y encuentros que corresponden a dos medidas de compensación y cinco compromisos voluntarios del titular.

- e. “Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas: con la única comunidad participante del proceso: con la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua en la Etapa de Diálogos y Encuentros se realizaron ocho reuniones de trabajo. Los acuerdos logrados producidos durante la etapa de diálogo y encuentros corresponden a siete medidas de mitigación, cinco de compensación y dos compromisos ambientales voluntarios propuestos por el titular.

Con todo, en el debate sobre las medidas propuestas, también se generaron desacuerdos, específicamente en dos medidas. Pero no obstó a que se firmara el protocolo de acuerdo final sobre las otras medidas.

Se evidencia que el SEA realizó los esfuerzos por llegar a acuerdo y consentimiento, sobre todo en los casos que el titular no reconocía los impactos sobre ciertas comunidades, hay veces que claramente no fue posible llegar a acuerdo, este hecho es independiente de que se haya evidenciado un diálogo de buena fe y conforme al Convenio.

D. Resultado final

D.1. Protocolo de acuerdo final:

a. “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”: de los cuatro grupos participantes del proceso, dos de ellos firmaron el protocolo de acuerdo final, GHPPI de Chiclla y Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

Con la Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Quebrada Yabricollita y Caya no se firmó el protocolo, ya que se retiró del proceso, según lo expuesto en el punto 2.2.4.

En cuanto al GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica, en virtud de los desacuerdos mencionados en el punto 2.3.2. no se firmó un protocolo de acuerdo final, sino que un protocolo de no acuerdo, donde se deja constancia de las materias que derivaron en que no se alcanzaran acuerdos durante el proceso de consulta.

- b. “Terminal GNL Penco-Lirquen”: el proceso de consulta no ha llegado a esta etapa.
- c. “Parque Fotovoltaico Vallesolar”: las dos comunidades participantes del proceso, firmaron el protocolo de acuerdo final.
- d. “Plan de expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico”: la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara suscribió el protocolo de acuerdo final.
- e. “Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”: la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua suscribió el protocolo de acuerdo final.

D.2. Reclamos sobre el resultado final: de los cuatro procesos que se encuentran finalizados, en ninguno de ellos se constató algún reclamo sobre el resultado final.

Como podemos apreciar, el único punto que presenta disconformidad con los principios establecidos por el Convenio, es el hecho que llevó a judicializar el proceso en el proyecto “Terminal GNL Penco-Lirquen”, como se expuso anteriormente. Sin embargo, en el resto de los puntos analizados hay un debido despliegue de los principios rectores. Si bien en algunos procesos hubo desacuerdos en torno a ciertas medidas, eso no se traduce en ninguna circunstancia en un veto al proyecto, ni mucho menos una violación al estándar de Consulta y principios, la importancia radica en los esfuerzos para que el proceso sea llevado a cabo debidamente en conformidad al instrumento internacional.

CONCLUSIONES

La presente investigación permitió en un primer momento estudiar los distintos aspectos del Convenio N° 169, como su proceso de ratificación en Chile, su autoejecutabilidad, los principios de la consulta indígena contenida en este instrumento y su aplicación en medidas administrativas que en este caso en particular corresponde a la RCA. Luego se estudió la Consulta Indígena en nuestra legislación, específicamente en la Ley 19.300 y en el Reglamento del SEIA. Se analizó el instructivo del proceso de consulta indígena propuesto por el SEA, la susceptibilidad de afectación directa, las etapas de la consulta y el rol del SEA. Este análisis detallado permite entender en qué consiste la consulta y sus principios, así pasar a la segunda fase de este proyecto, el cuál es el análisis de casos.

Los 5 proyectos elegidos se tradujeron en tablas con criterios que permitieron establecer si hay una conformidad de los procesos de consulta llevados a cabo en nuestro país, con el instrumento internacional y de esta forma poder refutar o afirmar la hipótesis propuesta en el inicio de esta presentación. De esta manera, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Consulta Indígena es la piedra angular del Convenio N° 169, consignada en el artículo 6. Las principales características que expone este artículo son: debe realizarse cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos, la consulta debe ser previa, la consulta deberá realizarse de buena fe, mediante procedimientos apropiados, a

través de sus instituciones representativas y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

2. En vista de lo anterior, la legislación ambiental chilena tuvo que hacerse cargo de incluir a la consulta indígena, debido a la ratificación de nuestro país del Convenio. El artículo 85 del Reglamento del SEIA, estudiado en los primeros capítulos, resulta ilustrador de cómo se incorporaron los principios de la consulta en el SEIA.
3. Así en una primera parte de este trabajo se logró apreciar como la legislación ambiental fue incorporando los estándares exigidos por el Convenio, se evidenció una integración exitosa de los principios, bastando solamente un análisis de casos, para ir más allá del análisis formal.
4. La parte más importante de este trabajo, consistió en el análisis de casos. Si bien en un principio la recopilación de antecedentes daba cuenta de largos procesos de consultas, desacuerdos, comunidades retiradas, recursos de reposición, de protección y de apelación, que darían pie para sostener la validación de la hipótesis propuesto en un principio. Al analizarlas detalladamente se llegaron a resultados tendientes a refutar la hipótesis en vez de validarla.
5. Mecanismos apropiados, en todos los procesos estudiados se apreció como las comunidades indígenas actuaron debidamente representadas, ya sea por sus dirigentes o por personas elegidas por las comunidades. Así mismo, se evidenció el respeto a sus procesos de deliberación interna. No produciéndose reclamos en este ámbito.

	MECANISMOS APROPIADOS	
Proyecto	Representatividad	Respeto al proceso de deliberación interna de los pueblos
“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	Si	Si
“Terminal GNL Penco-Lirquén”	Si	Si
“Parque Fotovoltaico Vallesolar”	Si	Si
“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”	Si	Si
“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	Si	Si

6. Sobre la Buena fe, uno de los principios más importantes, se estudió la duración de los procesos, los reclamos de comunidades excluidas, la judicialización de procesos y la cantidad de comunidades retiradas de los procesos:

	BUENA FE			
Proyecto	Duración	Reclamos comunidades excluidas	Judicialización	Comunidades retiradas
“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	20 meses	Si	No	Si
“Terminal GNL Penco- Lirquén”	No finalizado	No	Si	No
“Parque Fotovoltaico Vallesolar”	10 meses	No	No	No
“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”	15 meses	No	No	No
“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	11 meses	No	No	No

Los procesos se desarrollaron en un plazo máximo de 20 meses el más extenso. Si bien hubo reclamos de una comunidad excluida, se logró demostrar la pertinencia de la medida, toda vez que se no se verificó una afectación directa a dicha comunidad, por lo que no resultaba procedente aplicar la consulta en dicho caso.

Sobre la comunidad retirada del proceso en el proyecto “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”, constó en el expediente que fue un retiro voluntario, debiendo el SEA respetar la decisión de la Asociación Indígena de retirarse del proceso.

El único caso que permite hacer ciertos reparos, fue la judicialización del proceso en el proyecto “Terminal GNL Penco-Lirquen”⁵³, toda vez que se puso término anticipado al procedimiento, debido a la información propuesta por el titular. El SEA faltó a la buena fe, toda vez que dictó la resolución de término del proceso, sin consultar a la comunidad que estaba participando, hubo claramente un actuar negligente por parte del SEA, ya que esa resolución dio pie a que se dictara la RCA que calificó de favorable el proyecto, cuando ni siquiera se había producido un debate en torno a los impactos del proyecto con la comunidad. Afortunadamente, en sede judicial la Corte Suprema le dio la razón a la asociación indígena dejando sin efecto ambas resoluciones, haciendo retrotraer el procedimiento hasta antes de dictadas dichas resoluciones y se suspendió el procedimiento para garantizar la consulta.

Si bien lo anterior, permite hacer varios reproches al SEA como órgano administrativo, encargado de realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados. En el resto de los casos se evidenció un actuar diligente del órgano garantizando un diálogo libre e informado a los participantes de las distintas consultas llevadas a cabo, rigiéndose por los principios del Convenio.

⁵³ En un primer momento se interpuso un Recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción. Posteriormente se interpuso ante la Corte Suprema un recurso de apelación en contra la resolución de la Corte de Apelaciones, el cual fue acogido. Para más información detallada, consultar en el anexo la ficha del proyecto.

7. Afectación, se estudió la causal de ingreso y los debate y acuerdos logrados:

Proyecto	AFECTACIÓN	
	Causal de ingreso	Debates y acuerdos logrados
“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	Artículo 7 del RSEIA	Si y protocolo de no acuerdo con una comunidad
“Terminal GNL Penco-Lirquén”	Artículo 7 del RSEIA	Sin información
“Parque Fotovoltaico Vallesolar”	Artículos 7 y 8 del RSEIA	Si
“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”	Artículo 7 del RSEIA	Si
“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	Artículo 6, 7, 8, 9 y 10 del RSEIA	Si

La causal de ingreso más frecuente fue la del artículo 7 del Reglamento del SEIA (*“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”*), presente en todos los proyectos.

En cuanto a los acuerdos alcanzados, los pueblos negociaron en pie de igualdad con el titular del proyecto y el SEA constando las diversas medidas acordadas en un protocolo de acuerdo final. Los pocos desacuerdos producidos constaron debidamente en un protocolo de no acuerdo.

8. Sobre las medidas acordadas entre los titulares de los proyectos y las comunidades, se pudieron verificar medidas de mitigación en dos de los 5 proyectos, tales como “Monitoreo arqueológico permanente”, “Capacitación en cuidado del patrimonio arqueológico” y “Prohibición de la circulación de vehículos y trabajadores fuera de sectores y caminos habilitados y establecidos”, entre otras medidas. También se acordaron, en todos los procesos finalizados, medidas de compensación como, por ejemplo: “Recuperación del estado de los caminos que hayan sido afectados por el uso de maquinarias y/o vehículos vinculados al proyecto”, “Dotación de energía eléctrica a la comunidad” y “Capacitación en cultivo y uso de hierbas medicinales ancestrales”. Finalmente, también se propusieron compromisos voluntarios por parte de los titulares de los proyectos, en todas las consultas finalizadas, lo que da cuenta de los esfuerzos por lograr acuerdo y consentimiento con las comunidades, compromisos tales como, “Dotar de cobertura de señal para telefonía móvil” y “Acercamiento con representantes y comunidades locales” entre otras.

	MEDIDAS		
Proyecto	Mitigación	Compensación	Compromisos voluntarios
“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	X	2	8
“Terminal GNL Penco-Lirquén”	No ha llegado a esta etapa	No ha llegado a esta etapa	No ha llegado a esta etapa

“Parque Fotovoltaico Vallesolar”	1	7	2
“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”	X	2	5
“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	7	5	2

9. Sobre el resultado final de la consulta, se pudo constatar la firma de un Protocolo de Acuerdo de Final en todos los procesos a excepción de “Terminal GNL Penco-Lirquén” ya que aún no ha llegado a esa etapa, por la misma razón tampoco se han evidenciado reclamos sobre el resultado final.

	RESULTADO FINAL	
Proyecto	Protocolo de acuerdo final	Reclamos sobre el resultado final
“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”	Si y PNA ⁵⁴ con una comunidad	No
“Terminal GNL Penco-Lirquén”	No ha llegado a esta etapa	No ha llegado a esta etapa
“Parque Fotovoltaico Vallesolar”	Si	No
“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico”	Si	No

⁵⁴ Protocolo de No Acuerdo

“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”	Si	No
---	----	----

10. En síntesis, la hipótesis: “La consulta indígena, contenida en el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no respeta los estándares del Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, debe ser refutada, toda vez que, tanto en la legislación, como en la práctica, se apreció un respeto a los estándares propuestos por el Convenio.

11. Lo anterior, da cuenta de un claro avance en la protección, respeto e identidad de los pueblos indígenas, con los cuales se sigue estando en deuda en muchos otros ámbitos. Hoy, los procesos de consultas indígenas en el marco del SEIA, son exitosos y con el tiempo pareciera ser que se han ido perfeccionando, así consta en los distintos expedientes estudiados, que consideran una sección especial para los procesos de consulta. El parecer el largo proceso de ratificación e incorporación del convenio en nuestra legislación, está teniendo frutos, por lo menos en materia ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANINAT S., Isabel. “Los desafíos pendientes del Convenio 169”, Centro de Estudio Públicos, abril 2014.
2. ANAYA, James. “El derecho a la consulta previa en el derecho internacional” en Encuentro extraordinario de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, abril 2013. Lima.
3. AYLWIN O, José. “El derecho internacional de los derechos humanos y los Pueblos Indígenas” en “Las Implicancias de la Ratificación del Convenio N°169 de la OIT en Chile”. Programa de Derechos de los pueblos Indígenas. Observatorio ciudadano. 2da edición, Chile.
4. AYLWIN O, José y YAÑEZ F, Nancy. “La aplicación del Convenio N°169 en el derecho internacional” en “Las Implicancias de la Ratificación del Convenio N°169 de la OIT en Chile”. Programa de Derechos de los pueblos Indígenas. Observatorio ciudadano. 2da edición, Chile.
5. BERMÚDEZ S., Jorge “Fundamentos del derecho ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2007.
6. CARMONA C, Carlos “Tomando los derechos colectivos en serio: El derecho de

consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas”. Revista Ius At Praxis. 2013.

7. CONTESSÉ S., Jorge. “El Convenio 169 de la OIT y el Derecho Chileno: mecanismos y obstáculos para su implementación”
Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.
8. Estudios Públicos. 121, 2011 FERNÁNDEZ A, Andrés. y DE LA PIEDRA, Cristhian. “Implementación y evolución de los Derechos contenidos en el Convenio OIT 169, aporte de la jurisprudencia y pronóstico de desarrollo futuro de sus implicancias ambientales regulatorias.” Estudios Públicos, 121. 2011.
9. GAETE Uribe, Lucía. El Convenio No 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa. Revista Ius et Praxis, Año 18, No 2, 2012, pp. 77 - 124.
10. GOBIERNO DE CHILE, “Guía de Evaluación de Impacto ambiental. Artículo 11 de la Ley 19.300 letra a) Riesgo para la salud de la población”. 2012.
11. GOBIERNO DE CHILE. “Propuesta de gobierno para nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.”.
12. HERVÉ E, Dominique y PEREZ, Sergio. “Adecuación de la legislación Interna a los estándares Impuestos para la administración de recursos naturales” en “El

Convenio 169 de la OIT y el Derecho Chileno: mecanismos y obstáculos para su implementación” Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.

13. LEPPE Guzmán, Juan Pablo. “Consulta Indígena y Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Análisis de una relación normativa”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2015) [pp. 369 - 384]
14. LOPEZ DE MATARAN Castillo, Andrea y ROGERS bozzolo, Sebastián “Elementos para una adecuada implementación de la consulta indígena del Convenio 169 de la OIT”. Revista de Derecho Ambiental, N° 5 - Diciembre 2013
15. LÓPEZ Vyhmeister, Ricardo y MOHR Aros, Tania, “Susceptibilidad de afectación directa en la consulta previa del Convenio 169. Análisis de Normas Previstas y de su trato en la Jurisprudencia. ¿Una cuestión de derecho?” Rev. derecho (Valdivia) vol.27 no.1 Valdivia jul. 2014
16. MAQUILLÓN, Diana. “Los derechos sociales en el convenio 169 de la OIT” en “El Convenio 169 de la OIT y el Derecho Chileno: mecanismos y obstáculos para su implementación” Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.
17. MEREMINSKAYA, Elina. “El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Tribales. Derecho Internacional y experiencias comparadas”
18. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y SERVICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL,

“Informe Final, proceso de consulta indígena sobre el Reglamento del SEIA, guías de procedimientos de participación ciudadana y de apoyo para la evaluación de alteraciones significativas sobre pueblos originarios”

19. MOHR Aros, Tania. “Interpretación y aplicación del Convenio 169 de la OIT en Chile, en especial sobre el Derecho de Consulta”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Austral de Chile, año 2012
20. MONTT O. Santiago y MATTA A. Manuel, “Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile”, Estudios Públicos, 121 (verano 2011).
21. OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la práctica”. Una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT. 2009
22. OSSANDÓN Rosales, Jorge. “El estándar de la Consulta Indígena en Chile. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central hidroeléctrica Neltume.” Revista de Derecho Ambiental año VI, N6 - Diciembre 2014. FIMA. Pp. 253 - 267.
23. PADILLA, Arón. “Participación Ciudadana en el Proyecto Gasoducto Gasandes: Poniendo a prueba el desarrollo sustentable” en “Conflictos ambientales entre globalización y la sociedad civil” Pp. 219. Año
24. PAROT H, Gonzalo. “La procedencia de la Consulta Indígena” Centro de Derecho

Ambiental Universidad de Chile. 2014.

25. PINOCHET Abalos, María Jesus. “Aplicación de la justicia ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” en “Justicia ambiental, Derecho e Instrumentos de gestión del espacio marino costero” LOM, Julio 2013.
26. RUIZ C, Silvia. “Consulta y consentimiento: caso Saramaka vs Surinam”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2014.
27. SEA, “Informe final proceso de Consulta a pueblos Indígenas, Estudio de impacto ambiental proyecto línea de alta tensión S/E Neltume – Pullinque.
28. SEA, “Instructivo sobre el proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. 2016.
29. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, Rol N° 54 - 2014: *Sondajes de prospección Paguanta*.
30. VALDIVIA, José Miguel. “Alcances jurídicos del Convenio 169”. Estudios Públicos. 2011.
31. YAÑEZ, Nancy. “Análisis de la jurisprudencia de los tribunales superiores de

justicia respecto a la protección de derechos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental.”

32. YAÑEZ, Nancy. “Los Pueblos Indígenas y el Derecho”, LOM Ediciones, CONAMA, año 2003.

33. YAÑEZ F, Nancy. “Los contenidos del Convenio N°169 de la OIT” en “Las Implicancias de la Ratificación del Convenio N°169 de la OIT en Chile”. Programa de Derechos de los pueblos Indígenas. Observatorio ciudadano. 2da edición, Chile.

ANEXO

1. Proyecto: “Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”

I. Aspectos Objetivos PCPI

PROYECTO:	“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”
Titular:	Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.
Localización:	Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pica
Tipología:	Literal i) del artículo 3 del Reglamento del SEIA (DS 40), el cual señala: “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”
Sujetos consultados:	<ul style="list-style-type: none">• GHPPI de Chiclla.• GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica.• Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH).• Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC).
Descripción general del proyecto:	La faena minera de Quebrada Blanca es una operación de explotación de un yacimiento de cobre ubicado en la Región de Tarapacá, en el borde occidental del altiplano chileno, a una altura aproximada de 4.300 m.s.n.m. a 21o de latitud sur y 68°48' de longitud oeste. El lugar (Sector Área Mina-Planta) se encuentra a

	<p>unos 240 km (por carretera) al sureste de la ciudad costera de Iquique.</p> <p>El mineral se extrae a rajo abierto, se procesa en pilas y botaderos de lixiviación y plantas convencionales de extracción por solventes y electro-obtención. El producto es cobre catódico de alta pureza que se transporta en camiones hasta el puerto de Iquique y otros destinos nacionales.</p> <p>El recurso hídrico para las operaciones se obtiene del acuífero de la Cuenca del Salar de Michincha, en donde la CMTQB posee pozos profundos con derechos de aprovechamiento de agua. El sector de suministro de agua (Sector Salar de Michincha) se ubica a 4.200 m.s.n.m. a 21o de latitud sur y 68° 33' de longitud oeste.</p> <p>El mineral de cobre extraído de la mina se divide en dos tipos, mineral de alta ley y mineral de baja ley. El mineral de alta ley es sometido a etapas sucesivas de chancado para reducir su tamaño y es luego transportado por un sistema de correas hasta la etapa de aglomeración para ser posteriormente depositado en pilas para su lixiviación.</p> <p>Las pilas de lixiviación operan mediante un sistema de lixiviación denominado “pila dinámica” y los rípios de lixiviación son retirados y depositados en dos botaderos de rípios, denominados Botadero Norte de Rípios de Lixiviación y Botadero Sur de Rípios de</p>
--	---

	<p>Lixiviación. La solución enriquecida recogida en las pilas es enviada a la planta de soluciones, en la cual, mediante un proceso de extracción por solvente (SX) y electro- obtención (EW), se obtiene como producto final cátodos de cobre de alta pureza.</p> <p>El mineral de baja ley extraído del rajo es transportado mediante camiones mineros hasta el Botadero de Lixiviación de Sulfuros, en donde es regado con solución de refino proveniente de la planta de soluciones para la lixiviación del mineral. El lixiviado colectado aguas abajo de este botadero, denominado solución rica, es conducido a la planta de soluciones para ser incorporado al proceso de SX/EW.</p> <p>En este proyecto, CMTQB contempla desarrollar modificaciones de continuidad operacional que corresponden a modificaciones de obras, actividades y/o partes actuales y a la incorporación de nuevas obras, partes y acciones, necesarias para el desarrollo futuro de la explotación ligada al material supérgeno. Estas modificaciones se refieren principalmente a la ampliación del rajo, ampliación del botadero de estériles existente y desarrollo de uno nuevo, ampliación de un botadero de lixiviación y de rípios, modificación de caminos mineros, modificación de trazado de tuberías de refino, agua de proceso y red de incendio y modificación de tendido de líneas eléctricas, habilitación de un depósito de neumáticos, reubicación del punto de descarga de la recarga</p>
--	--

	hídrica y finalmente, el desarrollo de un Plan de Manejo de Aguas, que involucra el desarrollo de nuevas obras y la mejora de obras existentes, con el objeto de lograr un manejo integral de las aguas de contacto y no contacto.	
Impactos:	Artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”	
Estado:	Finalizada	
Etapas:	Identificación de Sujetos:	Todas las agrupaciones pertenecientes a Pueblo Indígenas fueron debidamente individualizados en el proceso de Consulta Indígena.
	Reuniones Preliminares:	<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada

<p>Resolución Inicio PCPI y Notificación:</p>		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
<p>Transferencia de Información:</p>		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
<p>Propuesta de Acuerdo:</p>		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara

		Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
Construcción Acuerdo Metodológico:		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
Firma de Acta:		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
Ejecución Acuerdo Metodológico:		<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada

		<ul style="list-style-type: none"> • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
	<p>Publicidad y Difusión:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada
	<p>Diálogos y Encuentros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada

	<p>Protocolo Acuerdo Final:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - GHPPI de Chiclla: realizada - GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: No realizada (Protocolo de No Acuerdo) - Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada - Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): término anticipado
	<p>Conclusión del Proceso:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • GHPPI de Chiclla: realizada • GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: realizada • Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): realizada • Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): realizada

II. Aspectos Subjetivos: Principios PCPI en relación al Convenio 169

<p>MEDIDA ADMINISTRATIVA:</p>	<p>Resolución de Calificación de Ambiental (RCA)</p>
<p>1. Mecanismos apropiados:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Representatividad: en todos los procesos se constató la debida representación de cada uno de los pueblos en dos o más representantes: <ul style="list-style-type: none"> a) GHPPI de Chiclla: la representación recayó sobre tres personas designada por los mismos miembros del GHPP. b) GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: durante el proceso por voluntad propia de los GHPII de Copaquire y de Tamentica, decidieron trabajar en conjunto en este PCPI, resolvieron agruparse bajo la figura de “Comunidad Indígena Aymara Hijos de la Tierra.” La cual quedó representada por su directiva compuesta por cuatro personas. c) Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH): fue representada mediante su directiva compuesta por cuatro personas. d) Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultura Quebrada de Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): fue representada mediante su directiva compuesta por

	<p>cuatro personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respeto al proceso interno de deliberación: en todos los casos se evidenció el respeto al proceso interno de deliberación de cada pueblo
2. Buena Fe	<ul style="list-style-type: none"> • Duración: 1 año 8 meses • Reclamos de comunidades excluidas: Asociación ganadera indígena de Copaquire • Judicialización: No • Comunidades retiradas del proceso: Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC)
3. Afectación:	<ul style="list-style-type: none"> • Causal de ingreso: Artículo 7 RSEIA: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.” • Debates y acuerdos logrados: <ul style="list-style-type: none"> - <u>GHPPI de Chiclla:</u> El Titular reconoce en el EIA Impactos Significativos de acuerdo a lo señalado en el Art. 7 del RSEIA OS40/2012, sobre las localidades de Copaquire y Chiclla, con el detalle que aparece en la Tabla a Continuación: <p>Pérdida de sectores de pastoreos utilizados por la población de Copaquire y Chiclla. Uno de los sectores de pastoreo, que se</p>

encuentra en el área industrial de CMTQB, es Quebrada Agua del Mote, sector identificado por la población de Copaquire y Chiclla como lugar tradicional donde pastorean sus animales.

Considerando esto es posible identificar que el Proyecto genera impacto sobre el sector de pastoreo Quebrada Agua del Mote identificado por la población de Copaquire y Chiclla como lugar con carácter tradicional para su economía ganadera.

La medida acordada entre el titular y la GHPPI de la localidad de Chiclla es la que se detalla a continuación:

“Programa de Fomento Pecuario para el GHPPI de Chiclla”, el cual considera el desarrollo de 3 líneas de trabajo, de interés para el GHPPI, que involucran las siguientes actividades:

1. Manejo sanitario del ganado, que contempla desparasitaciones, entrega de vitaminas, calendario de cruza y manejos.
2. Mejoramiento de infraestructura ganadera, que contempla la implementación de corrales, cercos, comederos y bebederos.
3. Suministro de forraje en estado de emergencia.

Adicionalmente, se realizaron acuerdos voluntarios entre el GHPPI de la localidad de Chiclla con el Titular del proyecto, que se

	<p>mencionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Protocolo de asistencia médica y comunicacional en caso de emergencia.2. Capacitaciones para mejorar la elaboración de carne de Llamo y Conejo.3. Dotar de cobertura de señal para telefonía móvil.4. Incentivar prácticas agrícolas. <p>- <u>GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica</u>: si bien el titular reconoció en el EIA Impactos Significativos de acuerdo a lo señalado en el Art. 7 del RSEIA DS40/2012, sobre las localidades de Copaquire y Chiclla, no identifica impactos significativos sobre GHPPI de la localidad de Tamentica.</p> <p>Sin embargo, según la Resolución Exenta N°033 del 11 de junio de 2015, se decretó la ampliación del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas a los GHPPI asentados en la localidad de Tamentica, en sus considerandos 6 y 7. Es por ello que, a juicio de la Dirección Regional, en el presente procedimiento de evaluación existió mérito para estimar que se daban los requisitos de procedencia para ampliar el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI) a la familia Vicentelo Albornoz, asentada en la Localidad de Tamentica.</p>
--	--

	<p>El 25 de abril de 2016, los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica envían a través del SEA Tarapacá, la propuesta al titular, denominada: "Propuesta Medida de Mitigación para Impacto reconocido: <i>"Pérdida de sectores de pastoreos utilizados por la población de Copaquire y Chiclla"</i>, Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) de Copaquire y Tamentica."</p> <p>En este Documento se exponen las propuestas generadas por los GHPPI durante las Mesas de Trabajo, y que se presentan comparando "Lo indicado en el EIA por el Titular" con "Lo indicado por los GHPPI Aymara". Las medidas abordadas son: 1. Manejo sanitario del ganado, contempla evaluación veterinaria, vacunación y desparasitación de los animales. 2. Mejoramiento de infraestructura ganadera, que contempla el dimensionamiento de los corrales y su cercado: la construcción y/o mejoramiento de bebederos y bodega para el acopio de forraje. Y 3. Suministro de forraje, mediante un sistema de financiamiento postulable orientado al apoyo económico para abastecimiento de forraje.</p> <p>El Titular, envía contrapropuesta a lo expuesto por los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica, y estableciendo los Acuerdos y desacuerdos sobre cada punto de las medidas.</p> <p>Se concluye que no existen acuerdos alcanzados con los GHPPI</p>
--	--

	<p>Aymara de Copaquire y Tamentica, respecto del impacto reconocido y la medida de compensación propuesta por el Titular durante el Proceso de evaluación ambiental del Proyecto.</p> <p>Los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica, señalan estar en desacuerdo con la medida de compensación propuesta por el Titular. En síntesis indicaron lo siguiente:</p> <p>a. Incorporación de equipamiento e infraestructura necesaria para el procesamiento de materia prima para la obtención de subproductos; Infraestructura para la elaboración y venta de carne de llamo, cabra y cordero envasada, charqui envasado y entrega de los subproductos elaborados, una planta de procesamiento de lana para textilería y envasado de leche de cabra y llama todo requerimiento necesario para la post venta; y la Incorporación de área de limpieza, faenamiento y procesamiento con planta de frío, con estándares de autorización sanitaria, y que incorpore un sistema para el transporte, no fue acogida por el Titular. Sin embargo, el Titular estuvo dispuesto a financiar un Estudio de factibilidad técnico/económico sobre la viabilidad de esta infraestructura.</p> <p>Al respecto, la Representante del GHPPI Aymara de Tamentica, Sra. Sandra Vicentelo, afirmó que de nada sirve el resto de los esfuerzos, como la presencia de un veterinario, el mejoramiento</p>
--	--

genético, etc. para seguir trabajando incorrectamente. Señaló que *"mientras no tengamos un matadero, planta de frío, un transporte como corresponde, no podemos salir al mercado"*.

b. La Duración de implementación de la medida de mitigación que propone el titular, cinco (5) años, es inferior a la propuesta por los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica, que es mientras se genere el impacto o hasta el cierre de la faena minera.

En este sentido los representantes del Titular expusieron durante la mesa Tripartita la imposibilidad de comprometer acciones más allá de los 5 años de ejecución del proyecto en evaluación. Por su parte, la Sra. Sandra Vicentelo, señaló que los GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica consideran que el daño a mitigar tiene una duración permanente, pero que en la búsqueda de acuerdos estuvieron dispuestos a convenir la duración de la medida hasta la fase de cierre de la faena. Sin embargo, ante esta última propuesta, el Titular no quiso modificar la duración de la medida, aduciendo imposibilidad administrativa, por lo que no se pudo de llegar a acuerdo.

El proceso de Consulta finaliza con un Protocolo de No Acuerdo.

- **Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH):**
el Titular no identifica impactos significativos sobre GHPPI de la localidad de Huatacondo, sólo sobre los GHPPI de las

localidades de Copaquire y Chiclla.

Sin embargo, según se detalló en la Resolución Exenta número 110 del 05 de diciembre 2014, que dio inicio al Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, en sus considerandos 10 y 11, el SEA considera que los impactos descritos son extensivos y susceptibles de afectar directamente a la localidad de Huatacondo. por lo que esta también debe ser considerada en el Proceso de Consulta.

La medida acordada con la comunidad denominada "*Programa de Fomento Pecuario para el miembro activo de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Sr. Ernesto Barreda Soza.*"

Comprende las siguientes medidas:

1. Balance Forrajero
2. Manejo Sanitario
3. Mejoramiento de la infraestructura ganadera
4. Establecimiento de forraje nuevo e instalación de capacidades en estado de emergencia
5. Apoyo y supervisión en la postulación de beneficios entregados por INDAP, SAG y CONADI en estado de emergencias
6. Suministro de Forraje

	<p>Adicionalmente, el titular contrajo los siguientes acuerdos voluntarios con la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Desarrollo de un Plan de Monitoreo conjunto de los recursos hídricos en las cercanías de los sitios que históricamente han sido ocupados por el GHPPI integrante de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en las quebradas Choja y Maní. <p>Esta medida considera la medición de cantidad (nivel) y calidad del agua en Quebrada Choja y Quebrada Maní, para lo cual se propone co-monitorear cuatro pozos ubicados en la zona de actividades agropecuarias (Melgas) y en la naciente de la Quebrada Choja.</p> <ol style="list-style-type: none">2) Incluir a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo dentro de los protocolos de comunicación externa que se han propuesto como parte del Plan Comunicacional establecido que se desprende a su vez del Plan de Emergencias (Punto 8.7) definido en el Capítulo 8 "Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias" del EIA.3) Financiar el diseño de un plan de fomento agrícola y ganadero para la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.4) Aporte para la elaboración del Plan de Desarrollo Comunitario de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, según se
--	---

informó al SEA de Tarapacá por medio de carta de fecha 28 de diciembre de 2015.

Cabe destacar que la Comunidad Indígena de Huatacondo, declaró su agradecimiento por la buena fe demostrada por todos los intervinientes durante el proceso, así como también manifestó el valor que representa cada uno de los acuerdos obtenidos con el titular y que demuestran que se pueden lograr acuerdos que beneficien a la comunidad y los posicionen en un mejor pie de conocimiento respecto a los alcances de un proyecto como este.

- **Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC):** En la reunión tripartita celebrada con fecha 27 de abril de 2016, entre el responsable del Proyecto, el SEA de Tarapacá y la Asamblea de socios de la Asociación, esta última llegó a la conclusión que *“la actividad ganadera puede seguir adelante y desarrollarse en forma normal, prescindiendo de ese espacio específico identificado en un primer momento”*

Además, señala que *“La Asociación conversó con el titular y se concluyó que la actividad territorial, ganadera, cultural, espiritual, usos y costumbres puede seguir adelante: se llega al acuerdo en el punto de vista de que se van a fortalecer las actividades*

	<p><i>ganaderas, declarando que el sector Aguas del Mote no va a ser a futuro un área de pastoreo para la Asociación. Del mismo modo, se hace una declaración y se plantea en esta reunión, que la Asociación declara y reconoce que no existen impactos significativos que afecten el desarrollo de la actividad ganadera. Por tanto, pueden convivir estas dos actividades, tanto la minera como la de la Asociación, sin sacrificar las actividades culturales y socioeconómicas, y que ésta debe participar de las actividades de desarrollo del sector.”</i></p> <p>Se resuelve dar término al proceso de consulta indígena iniciado mediante resolución exenta N110, de 05 de diciembre de 2014, y ampliado por resolución exenta N89, de 18 de diciembre de 2015, ambas de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, en el proceso de evaluación ambiental del Estudio del proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca” del proponente “Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.” respecto de la “Asociación indígena Aymara Ganadera y Cultural Quebrada de Yabricollita y Caya”</p>
<p>4. Resultado Final:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Acuerdo Final: <ul style="list-style-type: none"> - GHPPI de Chiclla: Protocolo firmado. - GHPPI Aymara de Copaquire y Tamentica: No firmado (Protocolo de No Acuerdo) - Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (CIQH):

	<p>Protocolo firmado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Qda. Yabricollita y Caya (AIAGCQYC): término anticipado • Reclamos: en ninguno de los cuatro casos se realizaron reclamos sobre el resultado final. <p>Cabe señalar que la Asociación Indígena Aymara Ganadera y Cultural Quebrada Yabricollita y Caya interpuso un Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 48/2016, que resolvió el término del proceso de consulta a pueblos indígenas. Este fue acogido parcialmente y rechazado sólo en dos puntos por no advertirse ciertas contradicciones y no siendo aclaradas por el recurrente, el otro punto por ser una transcripción literal del acta de la reunión tripartita celebrada con fecha 27 de abril, cuya redacción e incorporación en el texto final del acta incluso fue propuesta por el representante de la Asociación</p> <p>Un segundo Recurso de Reposición fue interpuesto por la Asociación Ganadera Indígena de Copaquire en contra de la Resolución Exenta N°54-2016, que se pronuncia respecto de la Solicitud de Inclusión al proceso de Consulta Indígena. Esta fue rechazada por no existir mérito a juicio de la Dirección Regional para ser incluidas en el Proceso de Consulta Indígena.</p> <p>Este Recurso fue rechazado principalmente por no lograrse</p>
--	--

	<p>establecer que la organización indígena “<i>desarrolle actualmente actividades ganaderas o culturales específicamente en los sectores a ser intervenidos por el proyecto en evaluación y en los cuales se producirá una disminución de los territorios de pastoreo, el cual corresponde a un sector de la Quebrada de Agua del Mote, área aprobada para uso industrial - la cual será intervenida por obras del proyecto asociadas al acopio de hipógeno y botadero de estériles norte, ambos con una extensión total de 94 hectáreas. Dicho de otro modo, la Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá ha descartado la ocurrencia de una afectación directa o generación de un impacto ambiental significativo del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre la recurrente. Sino que todo lo contrario, de los antecedentes que obran en poder de este Servicio, se desprende que no existen impactos ambientales significativos sobre GHPPI diversos a los que participan actualmente en el mencionado proceso consultivo.</i>”</p>
--	---

2. Proyecto: “Terminal GNL Penco-Lirquén”

I. Aspectos Objetivos PCPI

PROYECTO:	“Terminal GNL Penco-Lirquén”
Titular:	Sociedad Octopus LNG SpA, ahora “GNL Penco SpA”
Localización:	El proyecto se localizará en la VIII región del Biobío, provincia de Concepción, comunas de Penco en lo que corresponde a sus obras permanentes y Talcahuano en lo que corresponde a obras temporales durante la fase de construcción.
Tipología:	Artículo 3 RSEIA letras: f.4) “terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.” c) “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.” j) “Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos” ñ.3) “Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).”
Sujetos consultados:	Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu

<p>Descripción general del proyecto:</p>	<p>El Proyecto consiste en la construcción y operación de un terminal del tipo isla u “offshore”, el que estará habilitado para la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado (GNL). Este último proceso generará Gas Natural Comprimido (GNC), el que será transportado a tierra mediante un ducto submarino, el que enlazará con un gasoducto terrestre; para conectarse al sistema de transporte y distribución de gas natural existente. El terminal marítimo tendrá capacidad para atracar dos naves, una de ellas del tipo FSRU (Floating Storage Regasification Unit) atracada y conectada permanentemente al terminal, que será donde se almacenará y regasificará el GNL a la nave FSRU. Para efectos de la instalación de este terminal se incluye, además de las instalaciones en la comuna de Penco, una zona de servicios en la comuna de Talcahuano donde se realizará labores de construcción del gasoducto submarino, además del muelle de lanzamiento del mismo. Este sector considera, adicionalmente, una instalación de faenas ubicadas al interior del puerto de Talcahuano. Las instalaciones consideradas en el sector Servicios “El Morro” son temporales y permanecerán sólo durante la fase de construcción del Proyecto.</p>
<p>Impactos:</p>	<p>Artículo 7 RSEIA: letra a) “La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento</p>

	económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.”	
Estado:	En curso	
Etapas:	Identificación de Sujetos:	Realizada
	Reuniones Preliminares:	Realizada
	Resolución Inicio PCPI y Notificación:	Realizada
	Transferencia de Información:	Realizada
	Propuesta de Acuerdo:	Realizada
	Construcción Acuerdo Metodológico:	Realizada
	Firma de Acta:	Realizada
	Ejecución Acuerdo Metodológico:	Realizada
	Publicidad y Difusión:	Realizada

	Diálogos y Encuentros:	Realizada
	Protocolo Acuerdo Final:	No Realizada hasta la fecha
	Conclusión del Proceso:	No Realizada hasta la fecha

II. Aspectos Subjetivos: Principios PCPI en relación al Convenio 169

MEDIDA ADMINISTRATIVA:	Resolución de Calificación de Ambiental (RCA)
5. Mecanismos apropiados:	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Representatividad:</u> la asociación indígena fue debida representada en el proceso a través de su dirigencia compuesta por cinco personas. • <u>Respeto al proceso interno de deliberación:</u> se evidencia la conformidad a este punto, al establecerse en el Acta de Acuerdo Metodológico que la Asociación indígena Koñintu Lafken Mapu establece que las decisiones respecto de las cuestiones asociadas a las materias de diálogo y acuerdos del PCI, serán tomados por consenso en los miembros asistentes a la convocatoria, bajo la

	<p>modalidad del “trawün” o asamblea. En caso de no existir consenso, se adoptará la decisión por la mayoría de los miembros de la asociación presentes en la respectiva convocatoria. En ambos casos, la asociación hace presente que se tendrá en consideración la opinión de las autoridades ancestrales presentes.</p> <p>Cabe agregar que en el mismo acta, queda establecido, a petición de la Asociación, que el mes de enero de 2016 se suspenderá la respectiva consulta, dado que en ese periodo ella no se reúne, ya que realiza sus actividades propias (económicas, espirituales y culturales).</p>
<p>6. Buena Fe</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Duración:</u> no ha finalizado, su fecha de inicio es el 30 de octubre de 2015 • <u>Reclamos de comunidades excluidas:</u> No • <u>Judicialización:</u> <p>La controversia se inició en virtud de la Resolución exenta N°214 dictada por el director del SEA, en la cual se pone término anticipado al PCPI. Dicha Resolución se ampara en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880, por haberse producido la desaparición sobreviniente del</p>

	<p>objeto del procedimiento, es decir la afectación a la Asociación.</p> <p>Este hecho tendría como fundamento lo esgrimido por la empresa titular del proyecto en su Adenda Complementaria, en la cual se compromete a reemplazar la excavación en el lecho marino para suprimir la emisión de sedimentos que pudieren afectar los recursos marinos de la zona. También se compromete al control, recolección y manejo de los residuos que accidentalmente pudieran arrojarse a la playa y al fondo marino.</p> <p>Adicionalmente la RE N°214 no se hace cargo en ninguno de sus considerandos a las situaciones que en la RE N°417, motivaron la convocatoria a la consulta de los pueblos indígenas.</p> <p>La Asociación indígena Koñintu Lafken Mapu, junto con la Ilustre Municipalidad de Penco y la Ilustre Municipalidad de Tomé, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción (ROL 17128/2016) en contra del SEA del Bío Bío y la Comisión de Evaluación Ambiental del Bío Bío.</p>
--	--

	<p>El Recurso interpuesto se basó principalmente en la Resolución Exenta, antes mencionada, dictada por el SEA, que puso término a la consulta indígena, y consecuentemente la RCA dictada por el CEA, sin haberse concluido satisfactoriamente el proceso de consulta indígena que se encontraba en pleno desarrollo. Afectándose las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Manifiestan que el actuar de la autoridad ambiental recurrida fue arbitrario, por cuanto funda el cambio de criterio entre dos resoluciones, dictadas con una diferencia de pocos meses, basándose únicamente en argumentos proporcionados por la empresa titular del proyecto, que no pudo ser debatida o contrastada en ninguna instancia, lo que afecta el Derecho a la Igualdad ante la Ley (Artículos 19 N°2 de la Constitución Política).</p> <p>El SEA se atribuye la facultad de cerrar la consulta indígena, procediendo a declarar su cierre basado en la Adenda Complementaria del titular del Proyecto de Terminal GNL, trámite que no se contempla en parte alguna de la Ley N° 19.300 o en el Reglamento del SEIA,</p>
--	--

	<p>atentando contra lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 66 y la finalidad de generar un diálogo genuino y de buena fe entre las partes como señala el artículo 16 del mismo Decreto, y los Artículos 6 y 7 del Convenio 169 OIT.</p> <p>Terminan solicitando se acoja el recurso, en contra de la resolución número 214 de 17 de junio de 2016, que puso término de forma arbitraria e ilegal el proceso de consulta a los pueblos indígenas que se encontraba en desarrollo en relación a la evaluación ambiental del proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén", dejándola sin efecto y ordenando se complete y concluya dicha consulta, conforme a derecho, con costas.</p> <p>El titular del proyecto, por su parte, solicita el rechazo del recurso ya que el recurso de protección ha dejado de ser la vía idónea para impugnar la legalidad de los actos administrativos emitidos en el marco de los procesos de evaluación de impacto ambiental, a partir de la vigencia de la Ley N°20.600 que creó los Tribunales Ambientales.</p>
--	---

	<p>Puntualiza que aproximadamente 8 meses del PCI, y en paralelo al desarrollo de lo evaluación de impacto ambiental del proyecto, con fecha 17 de junio de 2016, el SEA dictó la resolución exenta N°214 mediante la cual decidió ponerle término, indicando que, atendido el mérito del proceso de evaluación ambiental y los antecedentes aportados en él, se había llegado al convencimiento de que en definitiva no se producirá afectación directa sobre lo Asociación Indígena recurrente.</p> <p>Señala que hay ausencia de ilegalidad y arbitrariedad en las decisiones impugnadas, ya que, lo que precisamente hizo el SEA es dar aplicación, mediante resolución fundada no es otra cosa que un ejercicio de deliberación razonado y efectuado en el marco de las competencias del órgano que administra el SEIA, en conformidad a la ley, y sobre el cual pesa la obligación de decretar un proceso de consulta en caso de darse el supuesto de hecho habilitante a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA.</p> <p>En síntesis tanto la resolución de la Dirección Regional del SEA como la calificación favorable del proyecto por parte del CEA (Comisión de Evaluación Ambiental) se ajusta a</p>
--	---

	<p>pleno derecho no vislumbrándose como podrían amagarse las garantías incoadas.</p> <p>Por otro lado, el SEA y la CEA señalaron que el recurso deducido es improcedente por no ser la vía idónea para discutir las materias reclamadas en cuanto exceden el ámbito propio de esta garantía constitucional, ya que lo referente con los impactos que ocasione un determinado proyecto, deberán ser conocidas por los tribunales ambientales, toda vez que requiere necesariamente un análisis de mérito de las cuestiones debatidas dentro del contexto del SEIA.</p> <p>Afirman que procedimiento de consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto terminal GNL penco-lirquén, el sea Biobío ha actuado dentro del marco del ordenamiento jurídico. La Consulta Indígena no corresponde a una institución separada del resto del ordenamiento, sino que viene a complementar la normativa indígena y, que guarda perfecta armonía con las normas del SEIA. Efectivamente los principios que informan el SEIA son perfectamente conciliables con el Convenio N° 169, OIT.</p>
--	---

	<p>Señalan que en el caso de autos no existe afectación directa que justifique continuar el desarrollo del proceso de consulta indígena. El proceso de consulta establecido en el artículo 6.1 del Convenio N°169, sólo procede cuando se generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra de la Ley N°19.300, que en concreto no se producen. Las modificaciones técnicas implicaron la "desaparición" del impacto significativo de las comunidades indígenas, y con ello, el término del proceso de consulta indígena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, tras haberse extinguido el objeto del proceso de consulta.</p> <p>El SEA Biobío, ha actuado dentro de la esfera de sus competencias al emitir la resolución recurrida, la que goza de plena legalidad, habiendo actuado con sujeción estricta a la Ley 19.300, Reglamento del SEIA y Convenio N°169. Ello por cuanto, al analizar los antecedentes presentados en la adenda complementaria en relación a la afectación hacia el grupo humano indígena objeto de la consulta, se llegó a la convicción técnica y legal que el proyecto no generaría el efecto establecido en la Resolución Exenta</p>
--	--

	<p>N° 417/2015, en relación a la magnitud, extensión y duración de las obras asociadas al mismo. Cuestión que por otra parte, ha quedado ratificado en el pronunciamiento de los distintos servicios públicos que participaron de la evaluación ambiental del proyecto.</p> <p>Manifiestan que la circunstancia de no generarse impacto significativo y en consecuencia, afectación directa a pueblos indígenas, es sin duda, un hecho sobreviniente que motiva el término del proceso de consulta indígena, toda vez que implica la pérdida del objeto del procedimiento, al desaparecer el requisito base de procedencia del proceso de consulta y que es la afectación directa a los pueblos indígenas.</p> <p>La Ilustrísima Corte de Apelaciones rechazó el Recurso, fallando principalmente:⁵⁵</p> <ol style="list-style-type: none">1. "...es un hecho indubitado, ya que fue reconocido por todas las partes, que durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto Terminal GNL Penco-Lirquén de la Empresa Octopus, tras
--	---

⁵⁵ Corte de Apelaciones, Rol N°17218-2016. Recurso de Protección.

	<p>gestiones realizadas por la Asociación Indígena recurrente se dio inicio a un Proceso de Consulta Indígena, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N°169 de la OIT. Esto, por medio de la Resolución Exenta N°417 de 30 de octubre de 2015, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.” (Considerando quinto).</p> <p>2. “Que dentro de dicho proceso se realizaron sesiones y reuniones de trabajo, en que la Asociación Indígena alcanzó a hacer observaciones al proyecto, particularmente la forma en que éste podría influir deteriorando su calidad de vida. Sin embargo, el 17 de junio de 2016, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-bío, dictó la Resolución Exenta N°214, por la que puso término al proceso de consulta a los pueblos indígenas, fundada en lo dispuesto en el artículo 14 inciso tercero de la Ley 19.880, particularmente en que, a su juicio, habría ocurrido la desaparición de sobreviviente del objeto del procedimiento;</p>
--	--

	<p>esto, según lo informado por la empresa titular en su Adenda Complementaria de 4 de mayo de 2016.” (Considerando sexto).</p> <p>3. “Que, frente a la dictación de la antedicha Resolución N°214, los recurrentes enderezan la acción constitucional, con la que pretenden obtener dos fines: que se deje sin efecto dicha resolución N°214; y, que se dejen sin efecto todos los actos jurídicos posteriores en que ésta incidió, mencionando al efecto el Informe Consolidado de Evaluación y el pronunciamiento sobre el proyecto por la Comisión de Evaluación de la Región del BíoBío.” (Considerando séptimo).</p> <p>4. “... no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia, la que tiene características técnicas específicas. Dentro de ellas, se encuentra la solicitud de invalidación de una resolución de</p>
--	--

	<p>calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental, y en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies, precepto que contempla la revisión de la resolución de calificación ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto; 26 y 28, normas éstas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final; y 29 y 30 bis de la ley 19.300, disposiciones que permiten deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.</p> <p>De ello se desprende que si los recurrentes han pedido la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su origen, en la tramitación del proceso de consulta y análisis previo, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la institucionalidad a que se ha</p>
--	---

	<p>aludido y no a través de la presente acción de protección, la que será rechazada.” (Considerando décimo).</p> <p>Posteriormente, la Asociación Indígena en conjunto con las Ilustres Municipalidades de Penco y Tomé interpusieron un recurso de apelación en contra de la resolución (Rol N 65349-2016).</p> <p>El fallo de la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso señalando que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. “Que la decisión contenida en el acto recurrido, no se ajusta a las especiales características que posee la Consulta Indígena, por cuanto de lo que se trata, es precisamente de implementar un proceso de participación efectiva con la Asociación Indígena supuestamente afectada, no constituyendo argumento suficiente el esgrimido por la autoridad ambiental, al sostener que de la nueva información contenida en la Adenda presentada por el titular del proyecto ha cambiado su parecer y estima actualmente que el proyecto presentado no presenta una alteración significativa
--	--

	<p>del medio ambiente. En efecto, la sola entrega de la Adenda no permitía a la recurrida poner término anticipadamente al proceso de consulta, toda vez este ya se había iniciado y emplazada debidamente la Asociación Indígena supuestamente afectada, las modificaciones al proyecto presentadas por la titular y contenidas en la Adenda, correspondía que fueran analizadas por la Asociación Indígena quien fue la llamada a participar en este proceso. Lo cierto es que este mecanismo de participación persigue un fin distinto de aquel que pareciera desprenderse de la resolución recurrida, ya que tal instancia, es una etapa previa en todo el proceso de otorgamiento de permisos ambientales y lo que persigue es precisamente que a través de la información completa e informada del titular del proyecto, a las Asociaciones Indígenas supuestamente afectadas, ellas puedan manifestar su conformidad con el proyecto evitando otras instancias recursivas que se establecen en la legislación ambiental y que efectivamente pudieran dilatar la implementación del mismo.” (Considerando</p>
--	---

	<p>octavo).</p> <p>2. "...la autoridad ambiental recurrida yerra al sostener que en este caso resulta aplicable el artículo 14 de la Ley N°19.880, que regula la extinción de los efectos del acto administrativo por la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, ello porque sin entrar a la discusión previa respecto de la jerarquía normativa del Convenio 169 de la OIT, lo cierto es que no puede sostenerse que el objeto del proceso de Consulta Indígena es la existencia de una alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto, como pareciera desprenderse de la lectura de la resolución recurrida, sino que conforme a lo antes señalado se desprende claramente que el proceso de consulta persigue informar a los intervinientes y supuestamente afectados por un proyecto ambiental, cada una de las etapas del proyecto y cuáles serían las argumentaciones que el titular del mismo expone para mitigar o desaparecer esta afectación y al interrumpirse el proceso esto no se</p>
--	--

	<p>ha producido, por lo que la referida disposición no puede ser aplicada a este caso. De esta forma, la interrupción abrupta del proceso de consulta causa un agravio a los afectados y a toda la institucionalidad ambiental pues la Asociación Indígena, en ese escenario, no tiene posibilidades reales de influir en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto, con el objeto de brindar la protección de sus derechos y garantizar el respeto en su integridad, tampoco podrá en su caso manifestar anticipadamente su conformidad con las modificaciones presentadas por el titular, prescindiendo de la participación y cooperación de ésta para determinar las mejores medidas que se puedan adoptar para la debida protección del patrimonio histórico cultural.” (Considerando octavo).</p> <p>3. “Que de igual forma, y en cuanto a la continuidad del proceso de Consulta Indígena el artículo 29 de la Ley N° 19.300, señala en lo pertinente que “si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que</p>
--	---

	<p>afecten sustancialmente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días...”. “En el mismo sentido, la propuesta reglamentaria establece que el proceso de consulta es permanente durante todo el proceso de evaluación , incorpora la obligación de que siempre deberá abrirse un nuevo proceso de consulta en las respectivas adendas, en el evento que ésta se haya efectuado originalmente, lo que permite asegurar que los grupos humanos indígenas participarán durante todo el proceso de evaluación ambiental, independientemente de que haya llegado a su fin el procedimiento de participación convencional”. Argumentos de los que debe necesariamente colegirse que las modificaciones contenidas en la Adenda Complementaria presentadas por la titular del proyecto, en ningún caso facultaban a la autoridad ambiental para terminar anticipadamente el proceso ya iniciado, sino que por el contrario, lo que exigían era incorporar tal información al proceso de consulta ya iniciado. Tampoco es</p>
--	---

	<p>posible encontrar disposición alguna en el Convenio 169, y en la legislación ambiental que justifique el actuar de la recurrida de poner término anticipadamente al proceso de consulta iniciado, por las razones esgrimidas.” (Considerando noveno).</p> <p>4. “Que tal proceder deviene en que la Resolución recurrida incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, sin que pueda terminarse anticipadamente el proceso de consulta con el solo mérito de lo expresado por la titular del proyecto, sin tener en cuenta y hacerse cargo de las aspiraciones y formas de vida de las comunidades originarias interesadas. Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar el deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega un trato de iguales a dichas comunidades indígenas.” (Considerando décimo).</p> <p>Por consiguiente, la Corte Suprema decide revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección,</p>
--	--

	<p>declarando que se deja sin efecto la Resolución N214/2016 del SEA que pone término anticipado al proceso de Consulta Indígena, como asimismo de todas aquellas resoluciones que se deriven de ella, incluso la RCA que calificó ambientalmente favorable el proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunidades retiradas del proceso: No
7. Afectación:	<ul style="list-style-type: none"> • Causal de ingreso: Artículo 7 RSEIA: letra a) “La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.” • Debate: no se ha evidenciado algún debate hasta la fecha en el expediente sobre este punto, ya que el procedimiento se encuentra afecto a la medida provisional de suspensión del procedimiento.
8. Resultado Final:	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Acuerdo Final: a la fecha no se ha llegado a esta etapa. • Reclamos: a la fecha no se ha llegado a esta etapa.

3. Proyecto: “Parque Fotovoltaico Vallesolar”

I. Aspectos Objetivos PCPI

PROYECTO:	“Parque Fotovoltaico Vallesolar”
Titular:	ALPIN SUN CHILE SpA
Localización:	Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama; aproximadamente 35 km al norte de la localidad de Vallenar.
Tipología:	Principal: art. 3 RSEIA letra c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW Secundaria: art. 3 RSEIA letra b.2) Subestaciones de líneas de transmisión eléctricas de alto voltaje.
Sujetos consultados:	<ol style="list-style-type: none">1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto, de la comuna de Vallenar.2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba, de la comuna de Huasco.
Descripción general del proyecto:	Consiste en la construcción y operación de un parque solar de 237.600 paneles fotovoltaicos que serán distribuidos en una superficie de 124,9 hectáreas, para obtener una capacidad instalada máxima de 74MW DC (70 MW AC) de potencia. Como parte del proyecto se considera la construcción de una subestación eléctrica elevadora (23/220 kV) y una subestación eléctrica seccionadora (220 kV doble circuito) para el vertido de la

	energía generada al Sistema Interconectado Central (SIC), mediante la línea de transmisión existente “Maitencillo - Cardones”	
Impactos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: Artículos 7 letras a), b) y Artículo 8 RSEIA 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: Artículo 8 RSEIA 	
Estado:	Finalizada	
Etapas:	Identificación de Sujetos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Reuniones Preliminares:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Resolución Inicio PCPI y Notificación:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Transferencia de Información:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada

	Propuesta de Acuerdo:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Construcción Acuerdo Metodológico:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Firma de Acta:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Ejecución Acuerdo Metodológico:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Publicidad y Difusión:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Diálogos y Encuentros:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada

		2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Protocolo Acuerdo Final:	1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada
	Conclusión del Proceso:	1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: realizada 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: realizada

II. Aspectos Subjetivos: Principios PCPI en relación al Convenio 169

MEDIDA ADMINISTRATIVA:	Resolución de Calificación de Ambiental (RCA)
1. Mecanismos apropiados:	<ul style="list-style-type: none"> • Representatividad: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: su representación quedó constituida por 4 dirigentes. 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: su representación quedó constituida por 2 dirigentes de la comunidad. • Respeto al proceso interno de deliberación:

<p>3. Buena Fe</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Duración: 10 meses y 13 días. • Reclamos de comunidades excluidas: No • Judicialización: No • Comunidades retiradas del proceso: No
<p>2. Afectación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Causal de ingreso: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto: Artículos 7 letras a), b) y Artículo 8 2. Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba: Artículo 8 • Debate y acuerdos logrados: <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto:</u> respecto de esta Comunidad, el titular reconoció los siguientes impactos: <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7 RSEIA “Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” <p>Literal a): la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.</p>

	<p>El área de emplazamiento del proyecto es un sector apreciado por la comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto debido a que allí abunda neblina, lo que facilita el crecimiento de vegetación para su recolección de plantas medicinales, como el Pacul, Algarrobila, y especies forrajeras para sus animales, así como sustento medicinal.</p> <p>Literal b): la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.</p> <p>La ruta de trashumancia pasa a una distancia muy cercana al proyecto, se ubicaría a 50 metros del paso de trashumancia que realiza a pie con sus animales, lo cual restringe la libre circulación.</p> <p>- Artículo 8: “Localización y valor ambiental del territorio.”</p> <p>Se configura este impacto ya que como señala el titular en su Adenda, se identificó la existencia de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto.</p>
--	---

	<p>En vista de estos efectos, se acordaron las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="812 420 1487 1071"><p>1. Medida de Mitigación: “Acercamiento con representantes y comunidades locales.”: durante las fases de construcción, operación y cierre.</p><p>Se realizarán reuniones con la comunidad en cada fase para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la evaluación ambiental, lo anterior, sin perjuicio del permanente contacto con las comunidades y con la Municipalidad de Vallenar.</p><li data-bbox="812 1134 1487 1869"><p>2. Medida de compensación: “Dotación Energía Eléctrica Comunidad Indígena Diaguíta Llanos del Lagarto”:</p><p>La oportunidad de esta medida será durante la fase de construcción.</p><p>Se instalarán sistemas habitacionales solares en un lugar adecuado de los predios de las 22 familias de la localidad. Se instalarán paneles solares, inversor, batería, regulador de carga, refrigerador a fin de cubrir requerimientos propios de una casa, tales como luz, TV y</p>
--	--

	<p>refrigerador.</p> <p>3. Medida de compensación: “Capacitación mano de obra local y apoyo empresarial”:</p> <p>Se realizará en la fase de construcción. La capacitación se realizará en: componentes, características y funcionamiento de paneles solares fotovoltaicos; montaje de paneles solares fotovoltaicas; seguridad y prevención de riesgos en las operaciones de instalación y mantenimiento de paneles solares fotovoltaicos.</p> <p>El contenido de este curso permitirá que los socios de las comunidades que lo hayan realizado, estén capacitados para hacer la mantención de sus propios sistemas fotovoltaicos, sabiendo cómo proceder en caso de emergencias, desperfectos o mal funcionamiento.</p> <p>Adicionalmente, esta capacitación permitirá que luego de finalizada la fase de construcción, que las personas capacitadas puedan desarrollar una nueva fuente de trabajo,</p>
--	---

	<p>consistente en la instalación y mantención de centrales solares individuales (domiciliarias).</p> <p>Consistentemente, el Titular generará un área de apoyo social empresarial, el cual tendrá un foco en la asistencia técnica en proyectos presentado a la compañía.</p> <p>4. Medida de compensación “Dotación de motobomba con sistema de paneles solares en el pozo donde se extrae agua para el consumo humano de toda la Comunidad Indígena de Llanos del Lagarto.”:</p> <p>Se instalará una motobomba la que estará dentro de una caseta de seguridad con acceso restringido, cuya potencia será la necesaria para la extracción adecuada de consumo humano para Comunidad. Al momento de la instalación se acordará con la Comunidad los requerimientos técnicos para cumplir con la potencia. El perímetro del área del pozo deberá ser cercado con un cierre metálico revestido en plástico de una altura de 2.50 metros de altura que evite el ingreso de personas ajenas por escalamiento. El cierre perimetral debe ser a lo</p>
--	---

	<p>menos de 400mts2 con acceso vehicular restringido.</p> <p>Se instalarán las placas solares necesarias para permitir el adecuado funcionamiento de motobomba para extracción de agua para consumo de la Comunidad de Llanos del Lagarto. El compromiso se llevará a cabo al inicio de la etapa de construcción y beneficiará a la Comunidad durante toda la vida útil del proyecto.</p> <p>El sistema total requerirá la mantención de los equipos durante toda la vida útil del proyecto que será cargo del Titular.</p> <p>5. Medida de compensación: “Capacitación en cultivo y uso de hierbas medicinales ancestrales.”:</p> <p>El Titular se compromete a efectuar un trabajo conjunto respecto al uso y cultivo de plantas medicinales ancestrales.</p> <p>Estará focalizado en la sistematización de las experiencias y conocimientos de la Comunidad Diaguita Llanos del Lagarto y será</p>
--	---

	<p>acompañada por la visión técnica de un Ingeniero agrónomo, o especialista afín, por un período de al menos 50 horas, desarrollando un enfoque intercultural con el propósito de diseñar un programa de trabajo respecto al uso de tales recursos. Un informe elaborado por el profesional capacitador y validado por la Comunidad que registre, descripción de las plantas, forma de identificación, el uso y manejo de plantas, ciclo de vida de la planta, técnicas de cuidado, técnicas de reproducción y fotografías de la experiencia desarrollada. Diseño, elaboración, edición, impresión y distribución de guía de campo validada por la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto que incorpore los contenidos del informe anterior y una introducción que caracterice a la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto para ser entregado a las personas capacitadas y 40 ejemplares de libre disposición para la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del Lagarto que sirvan como carta de presentación de la misma.</p>
--	--

	<p>6. Medida de compensación: “Dotación Energía Eléctrica 12 Viviendas Localidad Llanos del Lagarto”:</p> <p>Se instalarán sistemas habitacionales solares en un lugar adecuado de los predios de 12 familias de la localidad. Se instalarán paneles solares, inversor, batería, regulador de carga, refrigerador a fin de cubrir requerimientos propios de una casa, tales como luz, TV y refrigerador. El compromiso se llevará a cabo durante la etapa de construcción.</p> <p>2. <u>Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Caluba:</u> el titular reconoció el siguiente impacto:</p> <p><i>Artículo 8 RSEIA: “Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegida, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que pretende emplazar”</i></p> <p>El proyecto se localiza en o próximo a población protegida y al sitio prioritario para la conservación “Desierto Florido” encontrándose dentro del área de</p>
--	---

	<p>influencia. Se encuentra a 16km de la Comunidad, siendo la fuente de impacto las obras e instalaciones del Proyecto en un sector reconocido como un lugar de extracción de hierbas por la Comunidad.</p> <p>Se acordaron las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Compromiso voluntario: “Acercamiento con representantes y comunidades locales”: Su oportunidad será durante las fases de construcción, operación, cierre. <p>Se dará a conocer el Proyecto y sus canales de comunicación para consultas y reclamos. La divulgación o difusión de información relevante, contribuye a que las comunidades involucradas comprendan los efectos y oportunidades del Proyecto, así como minimiza las molestias que las actividades pudieran causar a la comunidad.</p> <p>Previo al inicio de cada fase el Titular deberá reunirse directamente con la directiva de la comunidad de Chipasse Ta Caluba para informarla sobre el inicio de cada fase</p>
--	--

	<p>(construcción, operación y cierre) y las actividades que realizará.</p> <p>Se realizarán reuniones con la comunidad cada 3 meses durante la etapa de construcción y en forma anual en la etapa de operación, sin perjuicio del permanente contacto con las comunidades y con la Municipalidad de Vallenar.</p> <p>2. Medida de compensación: “Capacitación mano de obra local y apoyo empresarial”:</p> <p>Se realizará en la fase de construcción. La capacitación se realizará en: componentes, características y funcionamiento de paneles solares fotovoltaicos; montaje de paneles solares fotovoltaicas; seguridad y prevención de riesgos en las operaciones de instalación y mantenimiento de paneles solares fotovoltaicos.</p> <p>El contenido de este curso permitirá que los socios de las comunidades que lo hayan realizado, estén capacitados para hacer la mantención de sus propios sistemas</p>
--	--

	<p>fotovoltaicos, sabiendo cómo proceder en caso de emergencias, desperfectos o mal funcionamiento.</p> <p>Adicionalmente, esta capacitación permitirá que luego de finalizada la fase de construcción, que las personas capacitadas puedan desarrollar una nueva fuente de trabajo, consistente en la instalación y mantención de centrales solares individuales (domiciliarias).</p> <p>Consistentemente, el Titular generará un área de apoyo social empresarial, el cual tendrá un foco en la asistencia técnica en proyectos presentado a la compañía.</p> <p>3. Compromiso voluntario: “Dotación energía eléctrica a través de paneles solares para pozos de agua para riego.”:</p> <p>Se instalarán paneles solares necesarios para permitir adecuado funcionamiento de motobombas para extracción de agua de riego de pozos profundos de cada uno de los 25 socios de la comunidad indígena Chipasse Ta Caluba.</p>
--	---

	<p>Al inicio de la etapa de construcción se instalarán y estarán operativas las 25 bombas con su kit respectivo (bomba, panel solar, batería, etc.) en cada uno de los 25 pozos hechos por cada socio. Todas las bombas serán de al menos 3 pulgadas y con capacidad para extraer agua a 15 metros de profundidad. Cada socio dispondrá del espacio necesario para la instalación de los equipos por parte del Titular.</p> <p>4. Medida de compensación: “Capacitación en cultivo y uso de hierbas medicinales.”:</p> <p>El Titular compromete a efectuar un trabajo conjunto respecto al uso y cultivo de plantas medicinales.</p> <p>Estará focalizado en la sistematización de las experiencias y conocimientos de la comunidad diaguita Chipasse Ta Caluba y será acompañada por la visión técnica de un especialista o profesional a fin, por un período que asegure la transferencia de capacidades, desarrollando un enfoque intercultural con el propósito de diseñar un programa de trabajo</p>
--	---

	<p>respecto al uso de tales recursos.</p> <p>Además, el Titular debe implementar un vivero de 40 m2 para la práctica en la producción de plantas medicinales por parte de la comunidad indígena Chipasse Ta Caluba. Concluida la capacitación, la mantención y operación del vivero será responsabilidad de la Comunidad Indígena.</p>
<p>5. Resultado Final:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Acuerdo Final: ambas Comunidades suscribieron con el titular el Protocolo de Acuerdo final. • Reclamos: No

4. Proyecto: “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”

I. Aspectos Objetivos PCPI

PROYECTO:	“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”
Titular:	Interchile S.A.
Localización:	La localización comprende las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, con una longitud total aproximada de 753 km., entre la subestación Cardones ubicada al sur de Copiapó y la subestación Polpaico ubicada al norte de Santiago.
Tipología:	Principal: Artículo 3 RSEIA, letra b.1: Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios. Secundaria: Artículo 3 RSEIA, letra b.2: Subestaciones de líneas de transmisión eléctricas de alto voltaje.
Sujetos consultados:	Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará
Descripción general del proyecto:	El proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesaria para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC). El objetivo del proyecto es fortalecer el Sistema de transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central (SIC), entre la subestación Cardones ubicada al sur de Copiapó y subestación

	Polpaico ubicada al norte de Santiago, supliendo una carencia de transmisión eléctrica en la parte norte del SIC, debido a la congestión que presentan hoy las líneas de transmisión en dicho sector.	
Impactos:	<p>Artículo 7 RSEAI: “Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”</p> <p>“b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.”</p>	
Estado:	Finalizada	
Etapas:	Identificación de Sujetos:	Realizada
	Reuniones Preliminares:	Realizada
	Resolución Inicio PCPI y Notificación:	Realizada
	Transferencia de Información:	Realizada
	Propuesta de Acuerdo:	Realizada

	Construcción Acuerdo Metodológico:	Realizada
	Firma de Acta:	Realizada
	Ejecución Acuerdo Metodológico:	Realizada
	Publicidad y Difusión:	Realizada
	Diálogos y Encuentros:	Realizada
	Protocolo Acuerdo Final:	Realizada
	Conclusión del Proceso:	Realizada

II. Aspectos Subjetivos: Principios PCPI en relación al Convenio 169

MEDIDA ADMINISTRATIVA:	Resolución de Calificación de Ambiental (RCA)
<p>1. Mecanismos apropiados:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Representatividad: la Comunidad fue representada por su directiva, compuesta por 4 integrantes. • Respeto al proceso interno de deliberación: en todas las etapas se evidenció el respeto al proceso interno de deliberación de cada pueblo.
<p>2. Buena Fe</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Duración: 1 año y 3 meses (31 de Julio de 2014 – 27 de octubre de 2015) • Reclamos de comunidades excluidas: en el presente proyecto no se presentaron reclamos de otras comunidades. • Judicialización: No • Comunidades retiradas del proceso: No
<p>3. Afectación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Causal de ingreso: Artículo 7 letra b) RSEIA: este impacto se evidencia en la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que pueden afectar los

	<p>sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.</p> <p>La ejecución del proyecto, en particular la fase de operación, generará afectación del entorno geográfico con usos socioculturales, por cuanto se alteran significativamente elementos propios de su espacio geográfico donde llevan a cabo festividades de índole ancestral, así como la práctica actual de pastoreo y la utilización de la medicina ancestral.</p> <ul style="list-style-type: none">• Debate y acuerdos logrados: dentro del Proceso de Consulta, se produjeron acuerdos durante la etapa de diálogos y encuentros que corresponden a dos medidas ambientales y cinco compromisos voluntarios propuestos por el titular, a saber:<ol style="list-style-type: none">1. Medida de compensación: “Diseño y construcción de una sede comunitaria con pertinencia cultural indígena diaguita, en terreno emplazado dentro de los límites de la Comunidad Indígena Chipasse Ta Tatará.” Esto para un fortalecimiento de la cultura Diaguita de Quebrada Tatará.
--	--

	<p>2. Medida de compensación: “Programa de Fortalecimiento Cultural de cinco talleres basados en usos y prácticas tradicionales del territorio, en las temáticas de totora, cerámicas, telares, artesanía en metales y artesanía en cuero.” Para compensar la pérdida cultural que podría sufrir la Comunidad indígena Chipasse Ta Tatará por motivo de la construcción y operación del proyecto se acordó la ejecución de un programa de 5 talleres de actividades tradicionales diaguitas. Las temáticas que se abordarán en los talleres serán: totora, cerámicas, telares, artesanía en metales y artesanía en cuero.</p> <p>3. Compromiso voluntario del titular: “Confinamiento del ganado caprino en la Quebrada Tatará” con el objetivo de mitigar la posible merma en la producción de leche caprina se propone que, durante la etapa de construcción, en las inmediaciones de los terrenos de la Comunidad, las cabras serán</p>
--	--

	<p>confinadas en corrales para facilitar la alimentación de estos ganados y de esta forma no poner en riesgo la producción de leche y subproductos asociados. Un especialista seleccionado en común acuerdo con la Comunidad, y con su participación, realizará un “Plan de Manejo Veterinario”.</p> <p>4. Compromiso voluntario: “Elaboración y edición de un libro sobre la cultura Diaguita en la Quebrada Tatará, comuna de Freirina”: se propone la elaboración y edición de un libro que recopile la historia de la Comunidad en la Quebrada Tatará. Esta publicación permitirá compensar la posible pérdida cultural a través de un trabajo de investigación etnohistórica que reconstruirá la memoria oral de la Comunidad y servirá como hito a la recuperación de su historia local.</p> <p>5. Compromiso voluntario “Protocolo de comportamiento para contratistas – afectación de tránsito cotidiano”: durante la etapa de</p>
--	--

	<p>construcción de la línea de transmisión eléctrica en las cercanías de la Quebrada Tatara el desplazamiento dentro de los asentamientos puede convertirse en una acción con riesgos debido a las dinámicas propias en el espacio poblado y que incluye el tránsito a pie de niños, adultos y rebaños de animales en los caminos, a esto debe sumarse la falta de señalética de regulación de tránsito. Por esto se plantea como medida asociada la elaboración de un Protocolo de Comportamiento para Contratistas que contemple la no utilización de caminos interiores dentro de la comunidad, el control de flota y un plan de comunicación directa; que determinará (durante la Fase de Construcción) a un representante interlocutor de la empresa, con atribuciones en la toma de decisiones que se realice directamente con la comunidad.</p> <p>6. Compromiso voluntario: “Protocolo de comportamiento para contratistas – celebraciones tradicionales Diaguitas”: La</p>
--	---

	<p>comunidad se desplaza varias veces al año hacia el sector de Pozo seco para celebrar diversas festividades. Es por ello que para no afectar el libre tránsito de la comunidad hacia estos sectores rituales se plantea como medida la elaboración de un Protocolo de Comportamiento de los contratistas específicamente en lo que refiere al tránsito hacia Pozo Seco que considera la no utilización de caminos interiores dentro de la Comunidad, el control de flota y un Plan de Comunicación Directa.</p> <p>7. Compromiso voluntario: “Cesión predio La Cuica”: esta medida, que contempla la cesión del predio y del derecho de aguas a la Comunidad, se realizará en un plazo máximo de seis meses – excluyendo plazos de aprobaciones de servicios públicos y/o autoridades – una vez que el proyecto obtenga la respectiva resolución de calificación ambiental favorable.</p>
--	---

4. Resultado Final:	<ul style="list-style-type: none">• Protocolo Acuerdo Final: realizado • Reclamos: No se evidenciaron reclamos de la comunidad.

5. Proyecto: “Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”

I. Aspectos Objetivos PCPI

PROYECTO:	“Nueva línea 2X220 KV Encuentro-Lagunas”
Titular:	Interchile S.A.
Localización:	El trazado proyectado tiene origen en la subestación (SE) Encuentro, a 11 km al NE de María Elena, comuna de María Elena, Región de Antofagasta, y se extiende hasta la Subestación (SE) Lagunas, localizada a 62 km al sur de Pozo Almonte, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
Tipología:	Letra b.1 del artículo 3° del RSEIA: Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23kV).
Sujetos consultados:	Comunidad Indígena Aymara de Quillagua
Descripción general del proyecto:	El Proyecto Nueva Línea 2x220 kV Encuentro – Lagunas, consiste en la construcción y operación de una Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 kV (LTE), la cual tendrá una extensión aproximada de 192 km y 443 estructuras. El trazado proyectado tiene origen en la Subestación (SE) Encuentro, Región de Antofagasta, y se extiende hasta la Subestación (SE) Lagunas, Región de Tarapacá, ambas subestaciones se encuentran actualmente en operación y pertenecen a la empresa eléctrica Transelec S.A.

Impactos:	<p>Artículo 6, letra b) del RSEIA.: La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie.</p> <p>Artículo 7 letra d) RSEIA: La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.</p> <p>Artículo 8 del RSEIA: Localización en o próxima a población protegida, susceptible de ser afectada en consideración a la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.</p> <p>Artículo 9 del RSEIA:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.b) La duración o la magnitud en que se alteran atributos de una zona con valor paisajístico. <p>Artículo 10 del RSEIA:</p>
-----------	--

	<p>a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.</p> <p>b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.</p> <p>c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</p>	
Estado:	Finalizada	
Etapas:	Identificación de Sujetos:	Realizada
	Reuniones Preliminares:	Realizada

Resolución Inicio PCPI y Notificación:	Realizada
Transferencia de Información:	Realizada
Propuesta de Acuerdo:	Realizada
Construcción Acuerdo Metodológico:	Realizada
Firma de Acta:	Realizada
Ejecución Acuerdo Metodológico:	Realizada
Publicidad y Difusión:	Realizada
Diálogos y Encuentros:	Realizada

	Protocolo	Realizada
	Acuerdo Final:	
	Conclusión del Proceso:	Realizada

II. Aspectos Subjetivos: Principios PCPI en relación al Convenio 169

MEDIDA ADMINISTRATIVA:	Resolución de Calificación de Ambiental (RCA)
1. Mecanismos apropiados:	<ul style="list-style-type: none"> • Representatividad: la comunidad fue debidamente representada por su directiva, compuesta por cuatro personas. • Respeto al proceso interno de deliberación: durante el proceso se evidencio el respeto a los procesos de la Comunidad.
2. Buena Fe	<ul style="list-style-type: none"> • Duración: 11 meses (20 de febrero de 2015 – 28 de enero de 2016) • Reclamos de comunidades excluidas: No se produjeron reclamos de otras comunidades. • Judicialización: No • Comunidades retiradas del proceso: la única comunidad participante concluyó exitosamente el proceso.

<p>3. Afectación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Causal de ingreso:</u> Artículos 6 letra b), 7 letra d), 8, 9 y 10 del RSEIA. • <u>Debate y acuerdos logrados:</u> En la Etapa de Diálogos y Encuentros se realizaron ocho reuniones de trabajo en las que participaron los Dirigentes/as de la Comunidad, asesores y funcionarios del SEA. Además, contando con la anuencia de la Comunidad, en dos reuniones participaron representantes de Interchile SA. <p>Los acuerdos logrados producidos durante la etapa de diálogo y encuentros corresponden a trece (12) medidas ambientales y dos (2) compromisos ambientales voluntarios propuestos por el titular, los cuales se señalan a continuación:</p> <p>1. Medidas de Mitigación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Complementar la medida de mitigación presentada por el titular en la Tabla 7-19 del capítulo 7 del EIA, página PM/27. “Monitoreo arqueológico permanente”.
-----------------------	---

	<ol style="list-style-type: none">2. Complementar la medida de mitigación presentada por el titular en la Tabla 7-20 del capítulo 7 del EIA, página PM/27. “Capacitación en cuidado del patrimonio arqueológico”.3. Complementar la medida de mitigación presentada por el titular en la Tabla 7-21 del capítulo 7 del EIA, página PM/28. “Capacitación en cuidado del patrimonio paleontológico”.4. Complementar la medida de mitigación presentada por el titular en la Tabla 7-22 del capítulo 7 del EIA, página PM/29. “Monitoreo y rescate paleontológico”.5. Complementar la medida de mitigación presentada por el titular en la Tabla 7-23 del capítulo 7 del EIA, página PM/28. “Limpieza y orden en instalaciones de faena y frentes de trabajo”.6. Medida de mitigación para el componente arqueología para las etapas de construcción, operación y cierre la: “Prohibición de la circulación de vehículos y trabajadores fuera de sectores y caminos habilitados y establecidos”.
--	---

	<p>7. La Comunidad Indígena, en virtud de los resultados obtenidos de la asesoría especializada en patrimonio arqueológico, brindada a la Comunidad, solicita medidas ambientales adicionales, como correcciones en el registro de sitios arqueológicos, respecto de 96 elementos arqueológicos que fueron identificados por el titular en el EIA. Cabe señalar que los resultados de la asesoría, fueron también revisados por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN). En términos generales, las medidas y solicitudes comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Precisión de los registros de elementos arqueológicos (Sitios arqueológicos, rasgos lineales y hallazgos aislados).○ Aumentar la periodicidad de las charlas para la medida “Capacitación en cuidado del patrimonio arqueológico”.○ Estudio en detalle Geoglifo denominado Sitio Arqueológico PLEX82.
--	---

	<ul style="list-style-type: none">○ Implementar un sistema constructivo especial para el alzamiento e instalación de líneas aéreas.○ Cercos provisionales, señalización, implementación de protocolo de circulación, y consideración de buffer de seguridad. <p>2. Medidas de Compensación</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incorporar como Medida de Compensación para el componente medio humano, en las etapas de construcción, operación y cierre la: “Recuperación del estado de los caminos que hayan sido afectados por el uso de maquinarias y/o vehículos vinculados al proyecto”.2. Incorporar como Medida de Compensación para el componente medio humano, en las etapas de construcción, operación y cierre la: “Inclusión de mano de obra local”.3. Modificar la Medida de Compensación presentada por el titular en la Tabla 7-40 del capítulo 7 del EIA, pagina PM/51 “Mejoramiento de señalética acceso a Quillagua”.
--	--

	<p>4. Incorporar Medida de Compensación “Señalética de acceso a Mirador Cráteres de meteoritos”.</p> <p>5. Incorporar Medida de Compensación, referida a adaptar, mejorar y/o reparar los baños de la sede de la Comunidad Indígena y de la sede del Centro de Información Turística de Quillagua, para así poder brindar al turista servicios higiénicos adecuados.</p> <p>3. Compromisos Voluntarios</p> <p>1. Modificar el Compromiso Ambiental Voluntario presentado por el titular en la Tabla 13-1 del capítulo 13 del EIA, página AP/3. Medida voluntaria “Veedor indígena comunitario”. La cual debe modificarse por: “Verificación por parte de la Comunidad Indígena de Quillagua, del cumplimiento de las medidas propuestas en relación al Patrimonio Arqueológico; Patrimonio Cultural, Medio Humano, Paisaje, Turismo y en general los componentes ambientales que se encuentren relacionados con la reclamación</p>
--	--

	<p>territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua”.</p> <p>2. Complementar el Compromiso Ambiental Voluntario presentado por el titular en la Tabla 13-3 del capítulo 13 del EIA, página AP/5. Medida voluntaria “Profundización de estudios paleontológicos en la Formación Quillagua”.</p> <p>• <u>Desacuerdos:</u></p> <p>1. Medida de compensación: “Estación de observación e interpretación del Oasis de Quillagua”: la Estación de Observación e Interpretación del Oasis de Quillagua, será un espacio que constará con una vista panorámica del Oasis, producto de su ubicación sobre el valle del Río Loa, permitiendo observar el paisaje con mayor belleza escénica en la zona.</p> <p>2. Medida de compensación: “Mirador Valle de los meteoritos”: se pretende poner en valor el Valle de los Meteoritos que se encuentra próximo a la localidad de Quillagua, el cual es uno de los elementos turísticos destacados del Oasis de Quillagua. Proponiéndose la creación de un</p>
--	---

	<p>mirador construido utilizando materiales de la zona, que contenga infografías con información sobre los cráteres y otros datos relevantes de Quillagua y su entorno.</p> <p>Respecto de estas medidas, la Comunidad Indígena, con el objetivo de modificar estas medidas en una sola medida que considere establecer un mayor número de miradores y/o estaciones de observación, solicita formalmente al SEA fondos para la contratación de los servicios especializados de una institución dedicada a la investigación, gestión, protección y preservación del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y natural, con experiencia reconocida de trabajo en las regiones del norte de Chile, y que además cuente con la absoluta confianza de la Comunidad Indígena.</p> <p>Mediante la Resolución N° 1350 /2015 de fecha 09 de octubre de 2015 del Director Ejecutivo del SEA, autoriza, fundamenta y aprueba contratación del servicio de asesoría especializada en ciencias medio ambientales.</p> <p>Una vez contratada y en pleno desarrollo de la asesoría especializada, la Comunidad Indígena Aymara de</p>
--	---

	<p>Quillagua, resuelve rechazar como medida compensatoria la construcción de nuevos miradores y/o estaciones de observación, según se había solicitado, incluyendo las medidas originales que correspondían a la “Estación de observación e interpretación del Oasis de Quillagua” y al “Mirador Valle de los Meteoritos”, argumentando que su rechazo a las medidas de miradores, se debe a que dichas medidas fueron conversadas con el Titular Interchile S.A. y que en la actualidad, y en el marco de su evaluación y análisis, esta medida no se considera apropiada para compensar los impactos identificados para el proyecto en cuestión. Por otro lado, se cuestiona la necesidad y la utilidad de la instalación de nuevos miradores en la localidad de Quillagua, evaluando su aporte real.</p> <p>A cambio, la Comunidad considera necesario proponer nuevas medidas que reemplacen a la anterior, ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La construcción de un museo para la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.b) Mejoramiento y funcionamiento del Centro de Información Turística de Quillagua
--	---

	<p>El titular, señaló no contar con los recursos necesarios para acoger la medida referida a la construcción de un museo para la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, proponiendo a cambio, un monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 millones de pesos), que podría ser utilizado para construir alguna parte de dicho museo. Respecto al Mejoramiento del Centro de Información Turística, la Comunidad Indígena no es la propietaria de dicho centro, por lo que al involucrar la decisión de un tercero, es descartada la solicitud de medida.</p> <p>Ante la propuesta del titular de hacerse cargo de una parte o fase de la construcción del museo, la Comunidad, en reunión con sus bases realizada con fecha 25 de noviembre, rechaza la propuesta del titular, por considerarla insuficiente.</p> <p>Finalmente, el titular a través de carta IC-AD-00-C310 de fecha de recepción en oficina de partes del SEA el 11 de diciembre de 2015, manifiesta que no presenta nuevas propuestas de medida adicionales a las ya presentadas, produciéndose, por lo tanto, desacuerdo en esta medida.</p>
--	--

	<p>La Comunidad solicita al SEA, incluir en el Proceso de Consulta a Pueblos indígenas su demanda territorial, la que, según los dirigentes de la comunidad, está directamente relacionada con los impactos del Proyecto en sus territorios ancestrales. El SEA, expresa que no es posible su inclusión en el PCPI, ya que el SEIA, no es la herramienta ni la instancia que permite resolver dichas temáticas.</p>
<p>4. Resultado Final:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Acuerdo Final: Realizado • Reclamos: No se realizaron reclamos respecto del resultado final.